

Recomendación 31/2009  
Guadalajara, Jalisco, 30 de diciembre de 2009

Asunto: violación del derecho a la integridad y  
seguridad personal, a la libertad, al trato digno y  
a la legalidad.

Queja 1847/07/III y su acumulada 1935/2007/III

Maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velazco  
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social

### *Síntesis*

*El 20 de agosto de 2007, [Quejoso 1] presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por vía telefónica. Refirió que aproximadamente a las 14:30 horas de ese día varios integrantes del ejido Playa Peñitas fueron privados de la libertad cuando se manifestaban contra una orden de desalojo dictada por el Tribunal Décimo Tercero Agrario, y fueron golpeados por policías estatales. El 26 de agosto de 2007, [Quejosa 2] manifestó que varios policías adscritos a Seguridad Pública del Estado, al momento de la detención dieron un trato denigrante a los ejidatarios, los esposaron con cintas plásticas en las muñecas y los obligaron a permanecer hincados bajo los rayos del sol por espacio de una hora. Además pusieron en riesgo la seguridad de los detenidos al conducir los vehículos donde los trasladaban sin precaución alguna. Con base en las pruebas aportadas y desahogadas de oficio por este organismo, se concluyó que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado violaron los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la libertad.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III, 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 1847/07 y su acumulada 1935/07/III, que se tramitó en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, por hechos presuntamente violatorios de sus

derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la libertad.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 20 de agosto de 2007, [quejoso 1] presentó por vía telefónica queja ante esta Comisión a favor de ejidatarios de Playa Peñitas, en el municipio de Tomatlán, Jalisco, porque alrededor de las 14:30 horas se enteró que en la carretera federal 200, en el cruce de Campo Acosta, varios elementos de Seguridad Pública del Estado y policías federales estaban desalojando a personas al ejecutar una orden del Tribunal Décimo Tercero Agrario, pero como un grupo de personas se opuso, los policías detuvieron a unas cuarenta de ellas y estaban empleando el uso excesivo de la fuerza pública.

2. El 20 de agosto de 2007, personal jurídico de la Comisión se trasladó al lugar donde sucedieron los hechos, en el kilómetro 104 de la carretera federal 200 de Puerto Vallarta a Barra de Navidad, denominado Campo Acosta del municipio de Tomatlán, Jalisco, en donde observó a cuatro patrullas de policía tripuladas por varios elementos y otros pie a tierra, enterándose por éstos que las policías estatal y federal habían prestado apoyo al secretario ejecutor del Tribunal Décimo Tercero Agrario para cumplimentar la restitución de dos mil hectáreas a una comunidad indígena, habiéndose detenido a treinta y dos personas que se oponían a la ejecución de la sentencia.

3. El día 20 agosto de 2007, personal jurídico de la Comisión entrevistó a la delegada de Campo Acosta, [testigo 1], y obtuvo copias de las hojas de registro de atención médica por violencia o lesión practicadas a [6 agraviados], en el centro de salud de Campo Acosta, porque estas personas refirieron haber sido lesionadas por balas de salva y macanas.

4. El 21, 22, 25 y 29 de agosto de 2007 se tomó la queja a [agraviados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58]. Al interponer la queja, personal de la CEDHJ dio fe de que algunos de ellos presentaban hematomas, laceraciones y escoriaciones en partes de su cuerpo. A continuación se señalan las manifestaciones más relevantes.

[Agraviado 1]:

... el 20 de agosto del año en curso, como a la una de la tarde llegué a la entrada de Peñitas y vi como a sesenta policías vestidos de negro con protección escudos y macanas, y tiraban a los manifestantes unos trescientos que aventaban proyectiles de plástico estando en medio de la manifestación, pregunté a los policías por qué nos agredían a las personas que nos manifestábamos y como respuesta recibí un impacto de bala de plástico en el costado derecho. Quiero señalar que mi camioneta estacionada tenía en las llantas unos navajazos. También es necesario manifestar que los policías no permitían que les habláramos, pues se exaltaban muy fácilmente, yo creo que andaban drogados.

[Agraviado 2]

... en el momento en el que nos estábamos manifestando en forma pacífica, en el cruce de Peñitas, los policías de negro con la intención de que nos retiráramos los manifestantes, comenzaron a dar de golpes con sus macanas a los que estaban cerca de ellos, luego aventaron balas de goma, se me impactaron tres en el brazo derecho, sentí como una braza que quemara.

[Agraviado 3]

... sentado en la sombra de un árbol, cuando de repente la policía de negro empezó a tirar balas de salva a la gente que se encontraba manifestando, además gritaban que se tenían que retirar del lugar, sin reparar que fueran jóvenes, niños, niñas, me asusté y levanté para retirarme, pero dos policías me aventaron de la espalda para que caminara mas rápido, yo les dije que no podía debido a mi edad, pero no tomaron interés y sentí que aventaron una bala que me pegó en la espalda a la altura de la cadera, aunque dolió y ardió mucho, no podía caminar rápido y uno de ellos le dijo a otro “deja a tu abuelo” y se fueron con la demás gente. Sacaron sus macanas y comenzaron a darles de golpes a todos sin diferencias.

[Agraviado 4]

... no me detuvieron los policías de negro porque corrí, estaba el día de ayer manifestándome como los demás, en el cruce Peñitas había como unos doscientos manifestantes, los policías andaban armados con cascos,

escudos y macanas, de pronto no se quien dio la orden a ellos de que nos tenían que retirar a como diera lugar y entonces nos dijeron que nos moviéramos, claro que no lo íbamos a hacer rápido y a la primera, porque tenemos muchos años peleando esas tierras; los policías se desesperaron y tiraron varios balazos de verdad al aire, la gente corrió y entonces aprovecharon para aventarnos balas de goma que al impactarse en nuestros cuerpos causaban dolor y ardor, como ya lo dije, la gente empezó a caminar y dividirse, pero ellos querían que fuera mas rápido. Salí con un rasguño grande en el brazo derecho, pero debido a que me le solté a un policía que me quería agarrar, hubiera sido aprehendido.

[Agraviado 5]

... los policías de negro aparte de las balas de goma aventaron gases y enchilaban los ojos, no les importó que hubieran ancianos y mujeres con sus hijos; ellos, o sea la policía, traían máscaras, cascos y escudos, algunas macanas. La gente empezó a correr, se oía que disparaban sus armas de las cuales salían balas de goma que se pegaban al cuerpo de la gente, a mí me cayó una en la espalda lado derecho. A mi hijo [agraviado 10] le pegaron con una macana en la cabeza a un lado de la oreja y también en el estómago y está detenido.

[Agraviada 6]

... me agarraron dos mujeres policías vestidas de negro, una de ellas tomó mi cuello y la otra tomó mi brazo izquierdo torciéndolo hacia atrás, obligando a caminar hasta donde había gente civil en cuclillas, en pleno sol, a mí también me hicieron que me hincara y pusieron una especie de hilo en la muñeca junto a la de otra mujer muy apretada. Con la otra mano busqué en mi bolsa las llaves de la camioneta de mi hijo que fue detenido, cuando de pronto sentí el golpe en la espalda de una macana de un policía quien con palabras altisonantes preguntó que guardaba, le llamé la atención al policía y le dije que las llaves.

[Agraviado 7]

... eran como las nueve y media horas de la mañana, los policías estaban vestidos de negro como unos sesenta más o menos, cuidando que no entráramos a las tierras donde estaban unas cabezas de ganado y queríamos

pasar a darles agua, no lo permitieron y estuvimos insistiendo pero no fue sino hasta las dos de la tarde cuando los policías comenzaron a decir que teníamos que retirarnos, como no accedimos comenzaron a tirar balas de goma a toda la gente, entonces todo se hizo confusión, se corría de un lado para otro, a mí me tomaron dos policías que me pusieron las esposas y dejaron hincado atrás de una camioneta a pleno sol, como me rehusé un policía me tiró un golpe en la boca y reventó el labio por dentro, luego me pegó en la cabeza y estuve en pleno sol como una hora y media, luego me llevaron a los separos de Tomatlán, en donde estuve unas cinco o seis horas y como a las doce me sacaron de ahí para llevarme a la Procuraduría, en donde nos tomaron datos y fotos a todos los detenidos.

[Agraviado 8]

... llegué al grupo como a la una de la tarde y pude ver a unos sesenta o setenta policías estatales que traían rodilleras, escudos, macanas y armas. Los manifestantes eran unos ciento cincuenta. Yo llegué en mi camioneta y todavía arriba, uno de los oficiales ordenó que bajara, así lo hice y abajo me tomó de los brazos y otro le ayudó y me llevaron hasta donde se encontraban unos treinta civiles, entre ellos una mujer, todos hincados y amarrados de las muñecas con hilo de plástico muy apretado, me agredieron en la nuca y cabeza, pero no se me notan las lesiones.

[Agraviado 9]

... llegué a las dos de la tarde al lugar de la manifestación, éramos como unos ciento ochenta civiles y unos policías vestidos de negro, con cascos, escudos, macanas, unos portaban máscaras. Mi camioneta particular la dejé estacionada como a unos diez metros de la manifestación, pero como los policías empezaron a avanzar y por consecuencia la gente civil a retroceder, mejor decidí mover la camioneta, pero antes de abrir la puerta, dos policías me tomaron de los brazos y pusieron una cinta en las muñecas, apretada y llevaron a empujones hacia donde estaba un grupo de siete u ocho personas, todos hombres, hincados en pleno sol y sin motivo alguno, dos policías comenzaron a dar de patadas en el abdomen y espalda por espacio de unos dos minutos y todo golpeado sentí que un policía sacó mi cartera, intenté ver qué iba a hacer con ella, pero de un golpe lo evité, pasado medio minuto sentí que la volvió a colocar en la bolsa trasera del pantalón. Estuve en el sol unas dos horas, luego nos llevaron a los separos de Tomatlán, donde

permanecí unas horas hasta que nos dejaron en la Procuraduría de la Corona. Estuve ahí unas dos o tres horas y me tomaron fotos y recabaron datos.

[Agraviado 10]

... acompañaba a mi padre [agraviado 4] para darle agua a los animales que estaban cerca de la Playa Peñitas, pero sobre la carretera unas cien personas se manifestaban y otras querían pasar, también había unos doscientos policías con macanas, cascos y escudos. El motivo de la detención fue porque quise pasar a darle agua a los animales y no me dejó la policía y sí en cambio me tomaron de los brazos y arrastraron hasta donde había unos diez hombres hincados y con las muñecas amarradas con una cinta o hilo. Estando hincado sentí una cachetada que me propinó un policía y me obligaron a permanecer hincado con la cabeza hacia abajo, bajo el sol. Luego fuimos trasladados a Tomatlán y como después de unas siete u ochos horas nos llevaron a las oficinas de la Corona, en donde permanecí como dos horas, pues se tardaron en tomar fotos y datos; de ahí a los separos de las Juntas como a las tres o cuatro de la madrugada.

[Agraviado 11]

... como a las 14:00 horas aproximadamente, en el momento en que tornó la confusión, es decir cuando empezó la gente a correr porque eran perseguidos por los policías que vestían de negro y es el caso que disparaban armas de las cuales salían balas de goma y se impactaban en el cuerpo de las personas y a mí en lo particular al ir corriendo sentí un impacto por la parte de atrás y me pegó en la espalda, ardió y dolió mucho, corrí para protegerme, por consecuencia no me pudieron detener.

[Agraviada 12]

... estaba gravando tranquila una media hora aproximadamente, cuando dos mujeres policías se dieron cuenta y se dirigieron conmigo sorprendentemente, me tomaron por la espalda y agacharon (obligaron) cuando esto pasó todavía estaba activada la cámara, es decir seguía grabando, pero una de las mujeres sujetó mi cabeza con su brazo y así me llevaba caminando, mientras que la otra sujetaba la cintura, me llevaron hasta donde estaba una camioneta y no era fácil que alguien se diera cuenta de lo que estaba

pasando. Una de las policías me dijo que le diera mi cámara, yo no quería, entonces me tomó de los cabellos de la cabeza y me la quitó, me golpeó en la cara con la mano abierta, luego me aventó contra el suelo y pidió que me hincara, diciéndome que pusiera las manos tocando mi nuca y con los pies cruzados hacia atrás. Una de las policías me insultó y dijo “hija de tu perra madre, eso les pasa por andar de chismosas y andan en cosas que no les importan a ustedes”. La oficial quiso quitar el disco a la cámara, pero no supo, entonces me ordenó que lo sacara [...] una vez que le di el disco me regresaron de un aventón al lugar en donde me amarraron la muñeca con un especie de cincho, especie de sujetador de plástico con plano liso y otro dentado, y nos pusieron juntos. Unos quince minutos más tarde trozaron el plástico y se llevaron detenido a [...], a mí no me detuvieron porque la señora [agraviada 6] dijo que era su hija y que estaba enferma.

[Agraviada 13]

... un policía sujetó mi cuello con su brazo y me llevó caminando unos ocho metros, pero fui vista por una mujer policía, quien dijo, dirigiéndose a la suscrita, “chiquitita, a ti te quería agarrar hija de tu perra madre” terminadas sus frases ofensivas me aventó hacia el suelo y agarró de los cabellos y obligó a que me hincara. En dicho lugar ya había otros de los manifestantes hincados en pleno sol. Permanecí en esa posición como una hora o más, pero pobre de nosotros si nos movíamos o hablábamos, el que se atrevía era golpeado sin miramiento alguno con la macana, sin importar que fueran hombres o mujeres. Los policías se dieron el lujo de elegir a quien se llevarían detenidos. A mí me llevaron en la camioneta de la policía hasta la presidencia de Tomatlán, pero no me ingresaron a los separos porque les dije a los policías que tenía cuatro meses que no me bajaba la regla.

[Agraviado 14]

... me subía a una camioneta particular, pero uno de los policías me vio, tomó bruscamente del hombro y obligó a bajar y encaminó hacia donde estaba una barrera humana de policías que tenían a personas detenidas, la distancia de donde me agarraron hacia donde estaban los detenidos eran como unos ciento cincuenta metros, durante el camino me empujaron en varias ocasiones, inclusive uno de los oficiales me pegó en el brazo y pierna en unas tres ocasiones, antes de subirme a la patrulla, me tuvieron hincado con los brazos amarrados con una tira de plástico que cortaba si me movía,

estaba muy apretada, obligaron a tener las manos atadas, atrás de mi espalda, bajo el sol unos veinte minutos, luego me subieron al camión justamente con los otros detenidos, hasta los separos de Tomatlán, ahí estuve con los otros detenidos por espacio de unas cinco o seis horas, luego nos subieron fuertemente vigilados a un camión pues nos llevaría a Puerto Vallarta, ya dentro estaban unos diez policías vestidos de negro que según ellos nos iban a cuidar. Durante el traslado nos decían que no fuéramos a levantar la vista, estábamos sentados con las manos en la nuca, pero sin esposas, el camión tenía las puertas cerradas y por eso teníamos mucho calor, me acuerdo que el camión se puso en marcha hasta Puerto Vallarta.

[Agraviado 15]

... el camión se paró en la gasolinera y escuché que un policía le decía a otro, en el primer barranco los avientas, para que se maten todos de una vez, yo me asusté pues pensé que ya no veía más a mis hijas.

[Agraviado 16]

... cuando nos traían en el camión de Tomatlán a Vallarta, uno de los oficiales dijo que me iba a poner una bomba entre mis ropas para desaparecerme por ser tan valiente y me asusté mucho.

[Agraviado 17]

... la situación empezó como a las diez de la mañana, los integrantes eran unas ciento cincuenta personas, pero aparte había policías de la estatal y federal, eran como unos cincuenta o sesenta más o menos. Estaba comiendo unos tacos como a eso de las dos de la tarde y de pronto escuché un grito de uno de los jefes de la policía que le dijo a otro que lo cubriera y en ese momento comenzaron a caminar hacia los manifestantes para que estos retrocedieran, a los primeros que agarraron fueron a los de la mesa directiva y luego siguieron con cuarenta personas que se les pusiera enfrente, no les importaba que fueran mujeres, niños o ancianos. En varias ocasiones aventaron balas de goma que al pegarnos provocaba dolor y ardor, inclusive yo tengo una lesión en la espalda por una bala de esas. Los policías traían escudos, chalecos, cascos y macanas, empujaban y golpeaban a los manifestantes sin razón alguna. A mí me agarraron dos policías cada uno de los hombros y me tiraron al suelo, ya caído sentí patadas en la pierna



izquierda, luego entre esos mismos me levantaron bruscamente del brazo, pero al hacerlo me lastimaron, yo les dije que me dolía y que era diabético, pero uno de los policías me dijo que me muriera con todo y las pastillas. Pero se acercó otro oficial y me dijo que me largara de ahí no sin antes insultarme verbalmente. También me pegó con una especie de macana una sola vez. Creo que a mí no me detuvieron porque me puse mal de la presión, pero aun así fueron desconsiderados porque me exigían que caminara rápido y yo no podía hacerlo. Finalmente me retiré de ahí y me quedé como a unos cincuenta metros de la manifestación.

[Agraviado 18]

... el 20 de agosto de 2007, aproximadamente a las 11:00 de la mañana iba circulando por la carretera Puerto Vallarta a Barra de Navidad, a la altura de Campo Acosta observé que había un retén con más de cien elementos de policía armados que estaban cerrando la circulación. En ese lugar se encontraban aproximadamente ciento treinta manifestantes, todos ellos ejidatarios de Campo Acosta. Quiero manifestar que dichos elementos lesionaban a las personas ahí presentes, no obstante que nadie se oponía al desalojo, iba corriendo cuando un elemento me tiró una patada quebrando mis lentes, me gritaba e insultaba, entonces un ejidatario me ayudó a levantarme, seguí corriendo y el mismo elemento que me lesionó me encaminaba y empujaba con la macana por la espalda. Una vez fuera de la carretera, los elementos se detuvieron por órdenes de sus superiores; sin embargo seguían escoltando sobre la carretera. Yo sentí dolor en la espalda y entonces pedí a un VW que iba circulando por el lugar, que me llevara en donde había dejado mi camioneta.

[Agraviado 19]

... la manifestación empezó como a las diez de la mañana, fui uno de los primeros en llegar, había policías de la estatal y federal. Todo estaba tranquilo, pero como a las doce del día varios policías comenzaron a insultar verbalmente a los manifestantes, mentaban la madre y se burlaban de nosotros, decían que éramos sus invitados y daban la bienvenida, pasaron como unos cinco minutos y empezaron a corretear a la gente, agarraron corte parejo. Los policías se sentían seguros porque los manifestantes no traíamos armas, sólo unos cuantos traían machetes para el trabajo de siembra, pero se los quitaban al que iba llegando a la manifestación. Los

policías traían cascos, escudos, máscaras, macanas, granadas de gas lacrimógeno y pistolas con balas de goma. El desorden lo comenzaron ellos, porque primero agarraron a un compañero de nombre [...] y en ese momento empezó la trifulca, pues varios de los manifestantes reclamaron el actuar del policía, situación que le dio pie para comenzar a golpear con las macanas a las gentes, así como disparar en contra de ésta las armas de goma. A varios se les impactaron las balas en el cuerpo, yo fui uno de ellos, una bala pegó en mi cabeza, pero como traía gorra nada más el impacto me tumbó, al estar en el suelo sentí varias patadas en las piernas y me aventaron a un costado de la carretera. Como pude me levanté y corrí hacia Campo Acosta por eso no me agarraron.

[Agraviado 20]

... el 20 de agosto, aproximadamente a las 11:00 horas llegué en una camioneta al bordo de la carretera, a la altura del cruce de Peñitas, donde estaban aproximadamente cien manifestantes, ya estando pie en tierra vi que había como unos ciento cincuenta elementos de policía todos armados, a la orden de sus superiores éstos nos empezaron a sacar a empujones, y a mí particularmente un elemento me empujó, a pesar que no me resistía me pegó con una macana en uno de mis glúteos y ese mismo policía acertó con una bala de goma en mi cara.

[Agraviado 21]

... el 20 de agosto como a las doce del día estaba circulando en mi camioneta por la carretera Puerto Vallarta a Barra de Navidad, cuando a la altura de Campo Acosta, camino a Peñitas, unos ciento cincuenta policías estaban formando un muro para impedir el paso de los que por ahí circulábamos, entonces me bajé de la camioneta para ver qué sucedía, cuando por la orden de un superior los elementos nos agredieron obligándonos a correr. Deseo manifestar que entre los manifestantes también se encontraban mujeres embarazadas y niños, a mí particularmente un policía me disparó acertando con una bala de goma en el pómulo izquierdo y enseguida me daba de patadas en los pies, yo seguía corriendo y más adelante otro policía me detuvo y me dio un golpe con el puño cerrado en mi estómago, mientras otro me daba con su macana en mi cabeza. Como pude seguí corriendo hasta perderlos.

[Agraviado 22]

... cuando yo llegué eran como las once de la mañana, había como unas doscientas gentes manifestándose, unos en pleno sol, otros en la sombra, también había policías vestidos de negro, no sé cuántos, pero creo que eran unos cincuenta o sesenta, traían escudos, chalecos, cascos, máscaras, macanas y armas que aventaban balas de goma. Todo estaba tranquilo, pero como a la una de la tarde a unos de los manifestantes se les ocurrió mover su camioneta y ese pretexto tomado por una policía dijo que se le había echado encima la camioneta y a otros de los manifestantes se les ocurrió poner sus camionetas atravesadas en la carretera para evitar el paso, fue en ese momento en que uno de los jefes de ellos les dio la orden de que se pusieran en firmes y caminaran hacia con nosotros y sí lo hicieron, pero eso propició que aventaran a la gente sin importar que fueran mujeres, niños y ancianos. La confusión empezó ahí pues dispararon las armas que arrojaban balas de goma. Cuando iba corriendo sentí un golpe en la mejilla, pues uno de los policías me pegó con la cachapa de su arma.

[Agraviado 23]

... eran como las diez de la mañana cuando me di cuenta que había muchos policías vestidos de negro, traían escudos, máscaras, toletes, chalecos, rodilleras, ellos estaban bloqueando la entrada a la playa y quise entrar, pero no me dejaron entrar pues según ellos estaba prohibido el paso, entonces dejé mi camioneta estacionada frente de ellos y fui a la sombra de un árbol, mismo que quedó a unos ochenta metros de la policía, para eso había también muchos ejidatarios, pero como a las dos horas los oficiales comenzaron a sonar sus escudos con los toletes y parecía que eran tambores, gritaban algo que no se escuchaba lo que decían, los policías caminaron hacia la gente y me tuve que levantar y en ese momento se abalanzó un policía tomándome de los cabellos y agarró de candado, sentí un puntapié en una de mis espinillas que me dio otro elemento y de ahí entre dos oficiales me llevaron arrastrando unos ochenta metros hacia donde estaban otros hombres al parecer detenidos, obligaron a hincarme como tenían a los otros, me decían “no levante la cabeza, cabrón”, hice caso, pero escuché que una de las policías dijo “déjamela, esta es mía”, me llamó la atención esto y arriesgando a que me fueran a golpear otra vez, levanté la cara y me di cuenta de que se trataba de una joven que se llama [agraviada 13], la policía le golpeaba en la cara y cabeza sin motivo alguno, para eso uno de

los policías se dio cuenta y me pegó en la espalda y me clavó de hocico en la maleza, al tiempo que decía “no levante la cara, cabrón”. Me tuvieron hincado con las manos hacia atrás, pero sin ponerme nada que las atara, y sí en cambio estaba en pleno sol, permanecí por espacio de una hora, luego me subieron con lujo de violencia a empujones a una patrulla para llevarme juntamente con otros detenidos hasta la cárcel de Tomatlán, ahí estuvimos como unas seis horas y hasta la noche nos subieron a un camión en el que iban unos ocho o diez policías.

[Agraviado 24]

... a la entrada de Peñitas fue donde me detuvieron junto con Salvador Conríquez y Gabino García Cano. A mí no me golpearon, pero sí me pusieron de rodillas con las manos en la nuca y bajo los rayos del sol por espacio de unas dos horas, luego me subieron a la patrulla junto con otros detenidos y nos llevaron a la cárcel de Tomatlán, en donde estuvimos unas seis o siete horas y en la noche nos informaron que seríamos llevados a Puerto Vallarta. Me subieron a un camión blanco con ventanas cerradas. Arriba del camión iban unos ocho policías, quienes no dejaron levantar la cabeza y nos dijeron que teníamos que ir sentados. Durante el trayecto varios de los policías nos insultaron, pues nos mentaban la madre. Se paró el camión en una gasolinera para que pudiéramos orinar, pero hasta antes de llegar al primer túnel se volvió a parar, pues según eso no sabían a dónde nos iban a llevar, el chofer del camión dijo que nos llevarían a la Procuraduría y estuvimos ahí unas tres o cuatro horas tomándonos datos y fotografías, luego nos llevaron a los separos de Las Juntas.

[Agraviado 25]

... cuando llegué al cruce para entrar a Playa Peñitas no pude pasar más allá porque estaba tapado el paso por muchos policías vestidos de negro que traían escudos, macanas, máscaras, rodilleras y les pedí permiso para pasar a ver a mis vacas, pero no me dejaron. Por lo que me quedé con los demás ejidatarios como unas dos horas, hasta que los policías les pegaron a sus escudos y parecía que eran tambores y comenzaron a caminar hacia los civiles y corrí, fue cuando sentí que un policía me agarró de la nuca y pegó en un costado con su macana y con el escudo en la cara al lado derecho, sometido me llevaron dos policías a dónde estaban unas personas de rodillas y ahí me pusieron junto a ellos, con las manos atadas con un hilo de plástico

en pleno sol, estuvimos ahí una hora hasta que llegó la patrulla y nos llevaron a la cárcel de Tomatlán, en donde estuvimos unas seis horas y luego nos subieron a un camión porque según eso nos llevaría hasta Vallarta. En el camión había unos ocho policías que nos gritaban insultos, tales como “hijos de la chingada, cabrones” y el camión se paró en dos ocasiones, pero no dejaban de insultarnos.

[Agraviado 26]

... venía del poblado de Pino Suárez como a eso de la una y al llegar al cruce de Peñitas estaba tapada la carretera por policías, personas y camionetas, escuché ruido como de tambores y los policías empezaron a caminar hacia donde estaba la gente obligando retroceder, la gente empezó a correr, intenté hacer lo mismo, pero despacio porque tengo asma. Me salvé de ser detenido en ese momento, pero cuando regresé por mi camioneta un policía me jaló de la camisa y me obligó a caminar hacia donde tenían a otros civiles de rodillas y bajo el sol. Me dijeron que tenía que estar con la cabeza agachada, a mí no me golpearon. Pasada una hora llegó una patrulla y nos indicaron que teníamos que subir a la misma y llevaron a cárcel de Tomatlán, ahí nos quedamos unas cinco o seis horas y luego nos sacaron para subirnos a un camión el cual nos llevaría a Puerto Vallarta. Arriba del camión había unos ocho policías según eso para cuidarnos, durante el camino decían “no que muy valientes, digan alto”. El camión se paró en la gasolinera de Sagarpa como una media hora para orinar y la segunda vez fue en el túnel por espacio de unos minutos, pero ahí no sé para qué se pararon.

[Agraviado 27]

... como a las dos de la tarde los policías que traían escudos les pegaron con sus macanas como si fueran tambores y comenzaron a caminar hacia donde estaban los ejidatarios, a quienes hicieron correr hasta llegar a la carretera, pero ahí un policía me tomó de la camisa y dijo que me ocupaba, al tiempo que llevaba sujetado y caminando hasta donde estaban varias personas, en su mayoría hombres, de rodillas y con las manos atadas con manos atrás, pero todos bajo el sol. Una vez de rodillas sujetaron mi mano con un hilo de plástico juntamente con [...]. Llegó la patrulla y a empujones nos subieron y nos mentaban la madre y llevaron a la cárcel de Tomatlán donde estuvimos unas seis horas, luego nos sacaron y en forma grosera porque nos

empujaban y decían “apúrense, cabrones”. Nos subieron a un camión donde había varios policías y en el trayecto a Vallarta nos insultaban con palabras tales como “hijos de su chingada madre, no que muy valientes y aquí no dicen nada”. El camión se paró dos veces.

[Agraviado 28]

... a mí me agarraron cuando ya tenían detenidas a varias personas, pero también me hincaron, no me ataron las manos, pero sí me dejaron bajo los rayos del sol como una media hora más o menos, como en la camioneta en la que llevaban detenidos estaba muy llena, hicieron que a la fuerza cupiera en la misma en un espacio sumamente reducido, llegué a la cárcel de Tomatlán con las piernas adormecidas, estuvimos arriba de los camiones unos veinte minutos y luego pasaron a la cárcel, estuvimos unas cinco o seis horas y de noche nos subieron a un camión con rumbo a Vallarta.

[Agraviado 29]

... me paré frente a los policías que estaban en fila a una distancia de unos veinte metros, de pronto se escuchó que le pegaban a sus escudos y comenzaron a caminar hacia los ejidatarios, yo me tuve que quitar pero al ir caminando un policía me aventó con su macana y me dijo “a chingar a su madre” y le reclamé por qué actuaba de esa manera si no estaba haciendo nada, en eso llegó otro policía y dijo “también llévate a este hijo de su chingada madre” para eso otro policía me agarró el brazo izquierdo y me dirigió hacia donde estaban unas seis personas de rodillas y así me pusieron, pero no les importó que había mucho sol, nos tuvieron como una hora, luego llegaron patrullas y nos empezaron a subir y llevaron a la cárcel de Tomatlán, estuvimos unas seis horas, pero al llegar la noche se nos informó que seríamos llevados a Puerto Vallarta en un camión. Quiero manifestar que cuando nos subieron lo hicieron de muy mala manera, pues nos aventaban para que camináramos rápido pues tenían prisa. Ya en el camión nos decían que no teníamos que movernos, hablar o levantar la cabeza. Ya en el trayecto los policías ofendían con palabras tales como “hijos de su puta madre, no que muy bravos”, a mí en lo personal un policía me dijo que era Vicente Fernández (como sobrenombre) y decía “hora tú, Vicente, hijo de tu puta madre, no nos vas a cantar una canción, no amarraste los gallos” eso me dijo casi todo el camino. En el trayecto el camión se paró en dos ocasiones.

[Agraviado 30]

... a mí me detuvieron a una distancia de unos ciento cincuenta metros de donde estaba la barricada de los policías, pero sí me pusieron junto con los demás que estaban hincados, también fui obligado a ponerme de rodillas con las manos atadas con hilo de plástico que me apretaba mucho, estuve bajos los fuertes rayos del sol una hora más o menos. Cuando me estaba subiendo a la patrulla uno de los oficiales me dijo “súbete, cabrón, no que muy valiente”. Nos dejaron detenidos en la cárcel de Tomatlán unas cinco o seis horas y en la noche nos llevaron a Vallarta. Una vez arriba del camión los policías decían “ahora sí cabrones, no que muy valientes”, y a mi hermano [agraviado 29] le pusieron el sobrenombre de Vicente Fernández y lo insultaron.

[Agraviado 31]

... me agarraron primero dos policías cuando casi llegaba al puente del Toro, uno de ellos me tomó del cuello y el otro del brazo, como me tiré al suelo me llevaron arrastrando unos diez metros hacia donde estaban las camionetas y aprovecharon para darme patadas en los costados por espacio de unos diez minutos, me pararon y llevaron a donde estaban otros detenidos, pero en ese momento pasaron otros policías, quienes sin motivo alguno me pegaron en el estómago con sus macanas. Me llevaron hasta donde se encontraba un grupo de personas de rodillas y me pusieron ahí en pleno sol, con las manos atadas con un hilo de plástico. Media hora después llegaron las patrullas y nos subieron a empujones y llevaron a la cárcel de Tomatlán, donde permanecimos unas seis horas, luego por la noche llegó un camión en donde nos llevaron a Vallarta. En el camión los policías dijeron “agachen la cabeza, si no les vamos a dar unos putazos”. El camión se detuvo en la gasolinera de Sagarpa y posteriormente se paro unos cinco minutos sin poder identificar en donde.

[Agraviado 32]

... eran como las 14:00 horas, llegando al cruce de Peñitas había muchos policías vestidos de negro tapando la circulación de la carretera, 200, por lo que dejé mi camioneta atravesada porque ya no se podía pasar con ella. Al subir a José Ramón Rodríguez a la camioneta para irnos rumbo a la playa

Peñitas, un policía ordenó que parara y bajara, al hacerlo el elemento me agarró del brazo y cinturón por la parte trasera y llevó hasta donde estaban otros ejidatarios de rodillas y en pleno sol. Ya hincados con las manos en la nuca un oficial acercó su cámara y tomó una foto, estuve hincado unos veinte minutos hasta que comenzaron a llegar patrullas. Ya que arribaron otros detenidos nos llevaron a la cárcel de Tomatlán y permanecimos unas seis horas, luego por la noche llegó un camión en el que nos llevarían hasta Vallarta. El camión paró en la gasolinera de Sagarpa y ahí uno de los detenidos le pidió a los policías que lo dejara bajar para orinar, entonces ese policía le dijo “cómo mean, hijos de la chingada, ahora sí ya se les aflojaron los miosos”, pero sí dejaron que hiciera del baño. Casi todo el camino nos insultaban con palabras tales como “no levanten la cabeza, cabrones, ahora si van muy quietos, por qué no gritan aquí”.

[Agraviado 33]

... eran como las tres de la tarde cuando iba llegando en una camioneta de Campo Acosta hacia el cruce de Peñitas, pero ya no se podía avanzar porque varios policías estaban tapando el paso, entonces me bajé de la camioneta y quise ir caminando, pero en eso un policía me dijo “adónde vas, hijo de tu puta madre” le respondí que iba por mi camioneta y me dijo que camioneta ni nada “vente para acá, hijo de tu chingada madre”, me subieron a una patrulla y esposaron en un barrote de la misma hasta la cárcel de Tomatlán y permanecimos ahí unas cinco o seis horas. En la noche llegó un camión para llevarnos a Puerto Vallarta. En el camino nos insultaron con palabras como “no levanten la cabeza, cabrones”.

[Agraviado 34]

... los policías empezaron a sonar los escudos y avanzaron hacia los ejidatarios, a quienes obligaron a retroceder porque dispararon armas con balas de goma, la gente empezó a correr y aventaban a la persona que iba pasando junto a ellos. Corrí hacia la huerta de mangos y ahí estaban escondidas otras ocho motos manejadas por policías para perseguir a los ejidatarios, pero subiendo con rumbo a la carretera, tres policías me taparon el paso y preguntaron adónde iba, yo les dije que por mi camioneta y fue cuando un policía me tomó de los hombros, mientras otro de la presilla del pantalón y con empujones bruscos, llevaron a donde estaban los otros detenidos hincados en pleno sol. Me pusieron de rodillas y permanecí en el



sol como una hora, luego llegaron las patrullas y me obligaron a subir haciendo uso de la fuerza, pues me empujaron fuertemente y llevaron a la cárcel de Tomatlán. Cinco horas después llegó un camión para trasladarnos a Vallarta. En el camino se paró en la gasolinera de Sagarpa y se puso en marcha, pero escuché a uno de los policías que decía a sus compañeros “vamos a decir que estos cabrones nos golpearon para que los metan al bote”. Luego el camión paró casi al entrar al túnel y otro de los policías dijo “ahí viene esa vieja chismosa, hija de su puta madre” en ese momento no sabía a quién se refería, luego supe que era [...] de la que hablaban.

[Agraviado 35]

... soy voluntario de Protección Civil y eran como las 13:30 horas cuando estaba a unos ciento cincuenta metros del cruce de Peñitas prestando apoyo a la vialidad porque la gente se subía a la carretera corriendo, pero yo no sabía en ese momento qué pasaba, pero al paso de una hora o menos, uno de los compañeros de la asociación nos dijo que ya todo estaba en orden, que nos fuéramos acercando, por lo que me subí a una camioneta de la misma asociación y llegué al cruce de Peñitas, en ese momento me percaté que los policías antimotines se dirigieron hacia mí y exigían que les diera una supuesta cámara de video, no sé cómo se enteraron que la traía el compañero [agraviado 37], yo no les contesté nada y esa fue la razón para que un policía me dijera que me bajara de la camioneta si no quería que me pegara y por miedo obedecí. Una vez abajo ordenó pusiera las manos en la nuca y me llevaron caminando hasta donde tenían a unas personas hincadas, pero durante el trayecto sentí que un policía me pegó con su mano en la costilla derecha en dos ocasiones y dos más en la cabeza. Ya con los demás me dijo que me hincara y pusiera las manos en la cabeza, sin amarrar. Estuve en pleno sol una media hora hasta que llegaron las patrullas y obligaron a subir y llevaron hasta la cárcel de Tomatlán. En el trayecto un policía me dijo que me iba a partir la madre y sin darle motivo, me retó a los golpes y dijo que si yo ganaba me dejaba ir, pero si perdía me iban a patear entre todos, pero eso lo hizo creo para asustarme, pues no pasó nada. En la cárcel estuve unas cinco o seis horas, luego en la noche llegó un camión en el que según eso nos llevarían hasta Vallarta. El camión se paró para echar combustible en la gasolinera de Sagarpa y se puso en marcha, luego escuché a uno de los policías que nos decía “no que muy revoltosos, hijo de su puta madre”. Cuando paró casi al entrar al túnel otro de los policías dijo “ahí viene esa vieja revoltosa, hija de su puta madre”, en ese momento no supe a

quién se refería, después me enteré que era [quejosa 2] de la que hablaban. Al llegar a la Procuraduría estuvimos unas cuatro horas, nos tomaron fotos y luego nos pasaron a los separos de Las Juntas. Yo pude hablar con mis familiares como al mediodía del día siguiente.

[Agraviado 37]

... soy voluntario de Protección Civil y me encontraba dando apoyo a la vialidad en la carretera 200, para evitar un accidente, por la aglomeración que había en el cruce junto con mis compañeros [agraviado 35], [agraviado 38] y [agraviado 28]. Como miembro de la asociación el suscrito porta una cámara de video para lo que se ofrezca y da la casualidad que sí se ocupó ese día, pues personalmente gravé por espacio de unos veinte minutos cuando los ejidatarios estaban aglomerados en forma pacífica en el cruce de Peñitas, de repente observé que la gente había comenzado a correr rumbo a la carretera y cómo ésta se acumulaba, se me ocurrió ir hacia la carretera con la finalidad de que los autos que pasaban por ahí bajaran la velocidad y evitar un accidente. Uno de los policías empujaba a un hombre de unos cuarenta años. Al paso de una hora el compañero [agraviado 38] hizo la señal que fuera con él, por lo que agarré la camioneta de la asociación y al bajarme para que él manejara la camioneta, llegaron cuatro policías y dijeron “pensaron que se nos iban a escapar, verdecitos hijos de su chingada madre”. Uno de los oficiales me dijo “dame el cassette que grabaste, rápido, hijo de tu chingada madre”, por miedo entregué éste, pero en esos precisos momentos otro oficial arrebató la cámara y le dio un golpe con su macana y la quebró. Luego en forma exigente dijo “quítense las playeras, hijos de su chingada madre, verdecitos babosos”. Obligaron a subir las manos en la nuca y llevaron caminando hasta donde se encontraban varias personas detenidas hincadas, pero durante el trayecto no dejaron de ofender con frases tales como “hasta playeras fosforescentes traen estos hijos de su puta madre”. También dijeron que tenía que hincarme en pleno sol, en donde estuve como una media hora, pero en ese tiempo recibí un golpe en el oído izquierdo y posteriormente ya arriba de la patrulla, con las manos hacia atrás y atadas con un hilo de plástico, me dieron dos golpes en cada uno de los oídos y uno más en la espalda. Nos llevaron a la cárcel de Tomatlán en donde después de unas cinco o seis horas, en la noche llegó un camión en el que según eso nos llevarían a Vallarta.

[Agraviado 38]

... soy voluntario de Protección Civil y me encontraba dando apoyo a la vialidad sobre la carretera 200, andaba junto con mis compañeros [agraviados 35, 28 y 37]. No me di cuenta de lo que pasó en playa Peñitas, por lo que me puse a platicar con los policías federales en la otra entrada de Peñitas, cuando de repente observé que la mayoría de los ejidatarios que estaban en la otra entrada comenzaron a correr asustados y no sabía por qué, le hice una señal al compañero [agraviado 37] que se trajera la camioneta de la asociación, al bajar de la camioneta para que manejara, hicieron acto de presencia unos cuatro policías que me llevaron caminando con las manos en la nuca, no sin antes ordenar que me quitara la camisa de la asociación, nos llevaron hasta donde había más detenidos hincados y en pleno sol, en ese momento sentí un golpe en la mejilla izquierda. Como a los veinte minutos llegaron las patrullas y nos subieron a una de ellas con las manos hacía atrás sin atar. Nos llevaron a la cárcel de Tomatlán y unas cinco o seis horas después llegó un camión, según esos nos llevarían a Vallarta. Ya en el camino el camión se detuvo en la gasolinera de Sagarpa, después se puso en marcha y escuché a uno de los policías que dijo: “ahora sí hijos de su pinche madre, se creen muy valientes”. Cuando se paró el camión antes del túnel otro de los policías dijo: “ahí viene esa vieja chismosa que se escuda siempre en la prensa”.

[Agraviado 39]

... al ir conduciendo mi camioneta rumbo a Vallarta, bajé unos doscientos metros del cruce de Peñitas, ahí me di cuenta que varias personas corrían del cruce a Melaque, asustadas gritaban y lloraban las mujeres y los niños, mientras que los policías los perseguían y escuché varios disparos de balas de goma que se impactaban en sus cuerpos, situación que era aprovechada por los oficiales para empujar a la gente. Yo también corrí para subir a mi camioneta, pero no fue posible porque la gente tapaba el paso y corrí rumbo al monte y esperé unos quince minutos para ver si se tranquilizaba la cosa, por lo que caminado me acerqué con uno de los policías y le pedí que me dejara agarrar la camioneta y me dijo que sí, sentí que dos oficiales me hicieron manita de puerco y llevaron hasta donde se encontraban varias personas hincadas. Me obligaron a ponerme junto a ellos con las manos hacia atrás atadas con un hilo plástico y bajo el sol. No me golpearon pero escuché que les pegaban a los demás, no pude ver, porque me prohibieron

levantar la cabeza. Pude escuchar los gritos de [...] que la estaban golpeando. Una hora después llegaron patrullas y me subieron a una de ellas para llevarme a la cárcel de Tomatlán. Después de cinco o seis horas llegó un camión en el que según nos llevarían hasta Vallarta. El camión se paró para echar combustible en la gasolinera de Sagarpa y escuché que un policía nos decía “vamos a ver quién es el más gallo, ahora sí, cabrones, no que muy chingones” y también dijeron “traemos cola”. Uno de los oficiales le dijo al chofer “en cuanto tengas chanza dale un cerroncito, para que se salga de la carretera”, pero no se atrevieron.

[Agraviado 40]

... el 20 de agosto llegamos al lugar de los hechos a bordo de una camioneta, un policía me tomó de la cintura para bajarme del vehículo, mientras otro me golpeaba en la nuca y en la cabeza, me obligaron a que me hincara. Cuando llegó otro oficial que me decía que hablara, fue cuando uno de los ejidatarios le dijo al oficial que yo no podía, pues soy sordomudo, entonces el mismo policía dijo “este hijo de su chingada madre lo voy a hacer hablar a huevo” y empezó a golpearme en repetidas ocasiones en mi cabeza, me jalaba el pelo con fuerza y me golpeó con su macana en el abdomen. Después de una hora de estar hincados nos trasladaron a los separos de Tomatlán. Hasta las nueve de la noche nos subieron a un camión para trasladarnos a Puerto Vallarta, donde nos escoltaron entre ocho y diez policías, quienes nos obligaron a permanecer con la cabeza agachada durante el traslado. El camión hizo dos paradas, la primera en la gasolinera de Sagarpa y la segunda a la altura del túnel donde se detuvo unos minutos, durante el traslado los policías nos amenazaban e insultaban.

[Agraviado 41]

... eran como las dos de la tarde cuando los policías comenzaron a golpear sus escudos con las macanas, al tiempo que caminaban hasta donde estaban los ejidatarios y los obligaron a correr porque dispararon armas con balas de goma. Le pegaban a la gente, misma que corría en todas direcciones, las mujeres lloraban. A la altura del puente el Toro, un policía me agarró de la nuca y me dijo que metiera las manos a la bolsa trasera del pantalón y de ahí me llevaron donde estaban varios detenidos. Obligó que me hincara pues dio una patada en la corva y me corté al caer en una piedra, luego estuve con la cabeza hacia abajo en pleno sol por espacio de unos quince o veinte

minutos y llegaron las patrullas y en ese momento me pusieron un hilo plástico en las manos muy apretado. A los detenidos [agraviados 37 y 48] les pegaban con la mano abierta en la nuca, como unas dos o tres veces seguidas. Se puso en marcha la patrulla con rumbo a la cárcel de Tomatlán, en donde cinco o seis horas después fuimos transportados en un camión a Puerto Vallarta.

[Agraviada 42]

... a mí no me llevaron detenida, pero como pude alcancé a correr, pero sí cuando iba caminando por arriba del puente un policía me aventó con su escudo y enseguida llegó otro y dijo “échenla para abajo del barranco a la hija de la chingada madre”. Yo me di cuenta cuando uno de los policías le pegó a [agraviados 48] le daban patadas.

[Agraviada 43]

... a mí no me detuvieron porque como pude alcancé a correr, pero sí me di cuenta cuando empezaron a marchar todos los policías juntos y disparaban balas de goma a los ejidatarios, así que empujaban y maltrataban.

[Agraviada 44]

... Tampoco a mí me detuvieron porque corrí, pero no me salvé de recibir dos empujones por parte de un policía que me correteó por la carretera. Sí me di cuenta porque estaba en el lugar que dispararon armas con balas de goma sin importar que la gente se asustaba con eso.

[Agraviado 45]

... no me detuvieron pero sí me aventaron en unas tres veces dos policías.

[Agraviado 46]

... a mí me detuvieron y tuvieron hincado en el sol con las manos atadas a un hilo de plástico, estuve en el sol como una hora, pero no sé la razón por la que no me llevaron.

[Agraviado 47]

... a mí no me detuvieron pero sí un policía me empujó unas tres o cuatro veces porque no caminaba rápido, pero sí presencié cuando los policías aventaban bolas de goma con sus armas y les daban a los ejidatarios que corrían por todas partes.

[Agraviado 48]

... cuando me detuvo un policía a puros empujones me tomó del cuello casi no podía respirar, en eso sentí que otro policía pegó con la macana en mis genitales, el dolor me dobló y casi me caí, pero el otro policía que me agarró primero, me detuvo. No me recuperaba del golpe cuando llegó otro policía y con su macana me pegó tres veces en el pecho, me llevaron caminando hasta donde estaban otros detenidos, me pusieron de rodillas bajo el sol, con los pies cruzados, amarraron mis manos con un hilo de plástico y como a los cinco minutos de estar hincado, sentí que un policía se subió a mis piernas dobladas, preguntaron el nombre y edad y grabaron. Estuve en el sol unos cincuenta minutos, llegaron las patrullas y en una de ellas me subí con rumbo a la cárcel de Tomatlán. En el camino un policía me golpeó en nuca dos ocasiones y en la mejilla izquierda. En la noche en un camión nos trasladaron a Vallarta, pero en el camino se detuvo en dos ocasiones y escuché a uno de los policías que dijo “no que muy valientes, hijos de su chingada madre, pero ahora ya se los cargó la chingada” y también “traemos cola, ahí viene esa vieja chismosa”.

[Agraviado 49]

... iba circulando por la carretera federal y al llegar al puente del Toro observé que la gente corría y gritaba que los querían matar, me di la vuelta rumbo a Campo Acosta y como a los diez metros estaban las camionetas de la gente que quería pasar o darse la vuelta por la misma carretera, pero no podían hacerlo porque la gente estorbaba, puse los seguros y me quedé ahí, pero como a los diez minutos más o menos se acercaron dos policías, le pegaron a las calaveras con las macanas y dieron de patadas a la lámina. Uno de los oficiales se acercó por el lado izquierdo, quebró el vidrio y me dijo “bájate, hijo de la chingada” me bajé y al hacerlo jaló de los cabellos y aventó al suelo, le dije que andaba mal de la rodilla y más me pegaba en la espalda y rodilla buena con la macana y escudo. Pusieron las manos al pantalón y al agacharme me quitaron una cadena de diez kilates con valor

de trece mil pesos, pero dijeron que si decía algo iban a partirme la madre, que mejor me quedara callado. Yo no dije nada, pero en ese momento traían a una señora de edad avanzada que se llama [agraviada 42] la aventaban sin razón, ella les dijo que estaba lastimada de la rodilla, pero no le hicieron caso y siguieron aventado y agrediendo. Un policía me pegó con la mano empuñada en la cara y llevaron donde estaban otros detenidos. Ordenaron que me hincara aunque me dolía la rodilla, estuve bajo el sol unos cuarenta y cinco minutos con las manos atadas con hilo de plástico. Al llegar a la cárcel de Tomatlán me di cuenta que sólo traía mil pesos. Cinco horas más tarde nos llevaron en un camión a Vallarta y en el camino se paró en la gasolinera de Sagarpa y en el túnel.

[Agraviado 50]

... en el momento en que los policías comenzaron a golpear con sus macanas los escudos y se dirigían a donde estaba el grupo de personas, corrí y pude observar que los policías comenzaron a perseguir a la gente y les tiraban balas de goma y que le pegaron con una macana a un muchacho que se llama [...] y le dispararon con una arma que tiraba balas de goma, mientras otros policías pasaban por la carretera hacia donde estaban las camionetas estacionadas, que golpeaban con las macanas los vidrios y las láminas. A nosotros nos quebraron el vidrio del lado derecho. A unas treinta personas hincadas bajo el sol las cuidaban unos policías.

[Agraviado 51]

... a mi no me hicieron nada porque mi papá [...] me llevó del lugar, pero presencié a unos cien policías vestidos de negro con macanas y escudos y como un policía le pegó a un señor en la nuca con una macana.

[Agraviado 52]

... mi papá [...] me llevó a bañar a la playa, pero los policías no dejaron entrar, entonces mi papá me sacó de ahí, pero presencié que un policía le pegó en la nuca a una persona.

[Agraviado 53]

... a la entrada de Peñitas había mucho gobierno y no me dejaban pasar, por lo que acudí con el comisariado ejidal para comentarle lo anterior, después de media hora acudimos al lugar de los hechos, donde había varios ejidatarios pidiendo a los policías que los dejaran pasar a sus parcelas para ver a sus animales, les pedimos a los oficiales que dejaran pasar a la gente, pero estos contestaron que tenían una orden de desalojo, que no nos iban a dejar pasar por lo que les dijimos que la mostrara a lo que dijeron no rotundamente. Nosotros les explicamos que teníamos cuarenta años en posesión de las tierras. Se formó una comisión de seis personas para que fueran con la persona que estaba ejecutando el desalojo en el lugar de los hechos, es decir en Playa Peñitas, quienes informaron que no se podía hacer nada. Los ejidatarios estaban muy inconformes porque no los dejaban pasar a su parcelas y tratamos de calmarlos, me separé del lugar para ir por combustible a la cumbre, tardando aproximadamente cuarenta minutos y al regresar estaba platicando con el señor [agraviado 54], a unos cincuenta metros de la valla de policías, cuando se escuchó el ruido como de tambores, así que nos acercamos para ver lo que pasaba, ahí me detuvo un elemento, me hincó y ordenó que pusiera las manos en la nuca y prohibió voltear a los lados, así permanecemos una hora aproximadamente y fuimos llevados a la cárcel de Tomatlán. A las once horas de la noche nos subieron a un autobús para trasladarnos a Puerto Vallarta. El camión hizo su primera parada en la gasolinera conocida como Sagarpa y posteriormente en la entrada del túnel. Los policías en todo el camino nos insultaban con palabras altisonantes, entonces nos llevaron a la Procuraduría a tomarnos fotos y nos pasaron a los separos de Las Juntas.

[Agraviado 54]

... era aproximadamente la una y media de la tarde cuando estaba a unos diez metros de distancia del acordonamiento de la policía, ubicado a orilla de la carretera de la entrada a Peñitas, cuando los elementos de la policía hicieron sonar como si fueran tambores sus escudos y avanzaron en forma lenta hacia donde estaban los ejidatarios y en ese momento uno de los oficiales jaló a una muchacha que traía una cámara, no se cómo se llama, pero sí que es de José María Morelos, hacia donde ellos tenían sus camionetas estacionadas, al ver esto me aproximé hacia éstos, tratando de localizar el jefe, pero no fue posible; entonces un elemento preguntó a su jefe que hacían conmigo y éste le dijo: “agarren al hijo de la chingada también”, y efectivamente, al escuchar la orden me tomaron de los brazos y



llevaron hasta el lugar de sus camionetas donde ya tenían a la muchacha, la cual estaba llorando y de pie. Al suscrito lo hincaron y pusieron las manos hacia atrás y sentí que me ponían una cintilla para no moverlas, hacía mucho sol, pero esto no les importó y ahí me dejaron resguardado por varios policías. No pasó ni un minuto cuando empezaron a colocar en la misma posición a varios ejidatarios y los que no eran también, incluyendo a tres mujeres y la de Morelos. Se me subió la presión por las condiciones en que estaba y sentía asfixiar y me deje caer al suelo, entonces un compañero le dijo a uno de los oficiales que nos cuidaban que yo me sentía mal, se arrimó y escuché decir que me parara, pero no pude hacerlo y entre dos policías me levantaron y llevaron a una ambulancia, que se encontraba a unos cincuenta metros, pero antes de llegar uno de los policías me dijo “nada más que sea una mamada tuya así te va a ir, hijo de tu chingada madre”.

[Agraviado 55]

... no soy ejidatario de Campo Acosta, es el caso que el 20 de agosto me trasladé a ese lugar, ya que mi esposa que está embarazada se encontraba en casa de sus padres, después de llevarla al hospital para su revisión mensual, me dirigí hasta Nahuapa, poblado que está a veinte minutos de Campo Acosta y de regreso, a la altura de la entrada de Peñitas había elementos de de la Policía Federal Preventiva y de policías estatales. Uno de ellos me preguntó hacia dónde iba, le contesté que a Campo Acosta y me ordenó que me bajara de mi vehículo para revisarme y dijo “tú has de ser uno de los gritones hijos de su puta madre” y traté de explicarle que no tenía nada que ver, sin embargo me llevó donde estaban todos los hincados y me obligó a que me hincara también, así permanecí aproximadamente cuarenta y cinco minutos. Luego nos trasladaron en camionetas hasta la cárcel de Tomatlán donde duramos varias horas. Por medio del celular llamé a mi esposa para explicar lo sucedido, luego nos llevaron en un autobús en la noche a Puerto Vallarta. Nos escoltaban varios oficiales y escuchaba cómo insultaban a otros compañeros. Durante el traslado el autobús se detuvo la primera ocasión en una gasolinera y la segunda antes de llegar al túnel. Llegamos a la Procuraduría en donde tomaron fotos y luego nos trasladaron a los separos de Las Juntas. Pude hablar con mis familiares después de dos días.

[Agraviado 56]

... al llegar al lugar de los hechos, es decir, a la entrada a Peñitas vi que estaba acordonada por policías, había ejidatarios que estaban nerviosos por lo que estaba pasando, así que se formó una comisión que se dirigió hacia la playa de Peñitas para ver lo que estaba sucediendo, al regresar ésta nos refirió que había mucho gobierno, quienes les dijeron que tenían una orden que tenían que ejecutar aunque nos opusiéramos, entonces nos trasladamos a Tomatlán para hablar con la presidenta y solicitar su apoyo, quien después de hacer una llamada telefónica, nos dijo que no podía intervenir. De nueva cuenta nos trasladamos a la entrada a Peñitas, donde miramos a los ejidatarios ya frente a la valla que formaban los elementos de seguridad, entonces les pedí a mis compañeros ejidatarios que se retiraran unos metros como lo estaban solicitando los oficiales para soltar a los dos compañeros que tenían detenidos, así lo hicieron, pero sólo soltaron a uno de ellos, entonces a mí me tomó el brazo uno de los oficiales y me introdujo dentro de la valla que estaban formando y me dijo “mira, hijo de tu chingada madre, por andar de redentor vas a morir crucificado, por lo que pase aquí te voy a hacer responsable”. Le pedí que me dejara ver a [agraviado 7], a quien tenían todavía detenido, solo alcance a ver que salía de atrás de una camioneta como encorvado al parecer golpeado. Los oficiales me ordenaron que saliera y avisara al presidente del comisariato [agraviado 54] que retirara a la gente, porque al detenido no lo iban a soltar, cosa que inmediatamente hice, sin embargo en esos momentos los oficiales empezaron a agarrar a toda la gente, a mí me detuvieron tres oficiales y deseo manifestar que lo hicieron con mucha violencia, me insultaban y me ordenaron que me hincara, lo cual hice y así permanecí aproximadamente una hora, seguían insultándonos, nos prohibieron voltear a cualquier lado y hablar, nos ataron las manos con unas cintillas de plástico y entonces nos subieron a varias camionetas para trasladarnos a Tomatlán donde nos seguían insultando durante el trayecto. Aproximadamente a las once de la noche nos subieron a un camión para trasladarnos a Puerto Vallarta escoltados por varios policías, quienes nos insultaban y se burlaban de nosotros. En el trayecto nos ordenaron bajar la cabeza y no voltear, se detuvieron en una gasolinera y antes de llegar al hospital regional, luego nos llevaron a la Procuraduría, en donde tomaron fotografías y las generales, posteriormente nos llevaron a los separos de Las Juntas.

[Agraviado 57]

... me detuvieron porque le dije a un policía que no golpeará a las personas, pero él le dijo a otro policía que también me llevarán. Me amarraron de las manos por atrás y me hincaron en el sol una hora, después un policía me preguntó “qué prefieres, ir a la cárcel o a tu casa” le respondí que a la casa y ellos me dijeron “te vamos a soltar, pero te vas derecho a tu casa”.

[Agraviado 58]

... a la una de la tarde me trasladé al cruce de Peñitas y cuando llegué había muchos policías. Al poco rato empezaron a atacar y golpear a la gente, señores y mujeres. Cuando empezaron a correr la gente, me detuvieron y un policía me golpeó con la mano en la cabeza y me maltrató, me hincaron y ataron las manos con un hilo plástico, me cruzaron los pies como una hora en el sol, después escuché que maltrataban a la gente y se los llevaron detenidos. Un policía me dijo que yo estaba viejo y qué hacía en eso, le dije que tenía mi tierra para la zona de conflicto. Ellos me dijeron que la tierra ya estaba perdida y que me fuera para la casa o me llevaban detenido, por lo que preferí irme a la casa.

5. El 23 de agosto de 2007 se dictó acuerdo de admisión de la queja, exclusivamente en contra de elementos de la dirección de Seguridad Pública del Estado, toda vez que de las investigaciones realizadas por personal de esta institución así como de las narraciones realizadas por los agraviados, quienes señalaron como responsables a los policías estatales y no refirieron hecho alguno en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva; por lo que de los hechos narrados se advertían posibles violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la libertad.

6. Con fundamento en los artículos 70, 85 y 86 de la Ley de la Comisión, se requirió la colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado, a quien se le pidió lo siguiente:

a) El nombre y cargo de los elementos que participaron en los hechos ocurridos, así como que les requiriera un informe por escrito.

b) Indicara si con motivo del operativo existió la coordinación de otras autoridades y, en caso de ser así, que proporcionara los datos correspondientes.

c) Remitiera copia certificada del oficio mediante el cual les fue solicitada la presencia de los elementos a su cargo en el operativo realizado en Campo Acosta.

d) Citara y remitiera toda la normativa que en esos casos utiliza la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para determinar sistemas operativos, incluyendo manuales de operación.

e) Informara detalladamente el equipo que llevaban consigo el 20 de agosto de 2007 los elementos de la Policía Estatal para el desarrollo de su trabajo en la diligencia de restitución en el predio de Playa Peñitas.

f) Remitiera una relación con fotografías de los mandos y de todos los elementos que participaron el día de los hechos.

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la ley en estudio, se solicitó la colaboración del titular del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito, director de Seguridad Pública, jueza municipal, delegado regional de Justicia Costa Norte, encargado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses IJCF y representante social del fuero federal, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, en los siguientes términos:

Al titular del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito.

a) Remitiera copia certificada del acta elaborada con motivo de la restitución de tierras que se llevó a cabo en el poblado de Campo Acosta, municipio de Tomatlán, Jalisco.

Al director de Seguridad Pública en Tomatlán, Jalisco.

a) Remitiera copia certificada de los partes médicos de lesiones que les fueron practicados a las personas que ingresaron a los separos por el problema suscitado en Playa Peñitas.

A la jueza municipal de Tomatlán, Jalisco.

a) Informara si conoció o correspondió resolver como primera instancia la situación jurídica de las personas que fueron detenidas el 20 de agosto del

año en curso, en el asunto Playa Peñitas y de ser así, remitiera copia certificada del expediente administrativo.

Al titular del IJCF.

a) Girara instrucciones al personal a su cargo para que se trasladara al poblado de Campo Acosta, municipio de Tomatlán, Jalisco, con la finalidad de que se realizara un dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura o maltrato basado en el Protocolo de Estambul respecto de las 32 personas que fueron privadas de su libertad.

Al delegado regional de Justicia Costa Norte.

a) Remitiera copia certificada de la averiguación previa [...].

Al representante social del fuero federal, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.

a) Indicara si con motivo de la detención de los ejidatarios de Playa Peñitas ordenó abrir averiguación previa en su contra por delitos de su competencia; y en caso de ser así, remitiera copia certificada de ésta.

8. El 26 de agosto de 2007, [quejosa 2] presentó queja a favor de los ejidatarios de Playa Peñitas y en contra de la agente del Ministerio Público, licenciada Bertha Alicia Pablo de la Cruz, y elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, que se admitió el 31 de agosto de 2007 con el número 1935/2007/III, la cual fue acumulada por tratarse de los mismos hechos y autoridades señaladas. De manera sucinta, la quejosa refirió lo siguiente:

... los ejidatarios de Playa Peñitas recibieron un trato denigrante por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Dirección de Seguridad Pública del Estado al momento de la detención, debido a que los tuvieron bajo los rayos del sol por espacio de una hora, obligados éstos a permanecer hincados. En el traslado de Tomatlán a Puerto Vallarta, los oficiales a cargo del camión Zafiro 930-SC, placas de circulación oficial número 3GPA-26, pusieron en riesgo la seguridad de los detenidos al hacer en dos ocasiones paro total en la carretera con las luces del vehículo apagado, y en el cruce de la delegación de El Pitillal no respetaron los señalamientos del semáforo, poniendo en riesgo la vida de los transportados. La agente del Ministerio Público Bertha Alicia Pablo de la Cruz mantuvo incomunicados a los detenidos por espacio de unas tres horas sin permitir que los abogados y familiares constataran el estado de salud de los detenidos y pese a haberse depositado fianza, tardó más de once horas en otorgarle la libertad.

9. El 26 de agosto de 2007, [testigo 2] compareció a rendir su testimonio a favor de los agraviados:

... debido a mi profesión de locutora en radio la Explosiva 590, me trasladé a Campo Acosta, en donde aproximadamente a las 17:00 horas hice un recorrido de diez kilómetros en el lugar de los hechos, en donde pude observar que había unos cuatrocientos elementos de policías del Estado y de la Policía Federal Preventiva, así como la presencia de policía privada provenientes de Guadalajara. Tuve a la vista la playa resguardada por elementos de la policía del Estado, en donde unas cinco lanchas estaban volteadas hacia abajo, palapas destruidas y empezaban los policías estatales a colocar casas de campaña, pues, según dijeron, se quedarían ahí. Al cuestionarles en dónde estaban los habitantes del lugar, respondieron que ahí nunca había existido gente. Posteriormente me dirigí hacia el entronque de Campo Acosta, en donde se encontraban unos doscientos habitantes entre ejidatarios, pescadores y campesinos, quienes empezaron a mostrar los golpes y heridas que, según dijeron, les fueron ocasionadas por elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Policía Estatal, por lo que guardé su testimonio en mi grabadora personal. Posteriormente nos trasladamos con los heridos a la cabecera de Tomatlán, porque al parecer iban a ser trasladados a Puerto Vallarta. Aproximadamente a las 21:00 horas, empecé a ver los elementos de policía estatal que con lujo de violencia trataban a los detenidos. Llamó la atención especial un policía el cual prácticamente empujó a una persona de sexo masculino de aproximados setenta y cinco años edad para que subiera al camión. Una vez trasladados los detenidos a Puerto Vallarta en camión oficial, nos dimos a la tarea de seguirlos la señora [quejosa 2] y la suscrita. El camión siempre llevó las puertas abiertas, poniendo en riesgo la integridad de los detenidos, al llegar a Vallarta circuló con exceso de velocidad y pasó el alto del semáforo frente al Hospital Naval.

10. El 27 de agosto de 2007 rindió la colaboración el delegado regional de Justicia Costa Norte, quien manifestó la imposibilidad de remitir las copias de la averiguación previa [...], debido a que las actuaciones habían sido remitidas al juez penal en turno el 23 de agosto de 2007.

11. Conforme a lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión, se requirió su informe a Bertha Alicia Pablo de la Cruz, agente del Ministerio Público adscrita a la delegación regional de Justicia Costa Norte, quien lo cumplimentó el 16 de noviembre de 2007 y negó las imputaciones realizadas en su contra, al señalar lo siguiente:

... el 20 de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas se presentó en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público de Tomatlán, Jalisco, el ciudadano Gilberto Jiménez Sánchez, primer oficial de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, el cual informó que en una diligencia que se estaba llevando a cabo por parte del actuario del Juzgado de Distrito en Materia Agraria, hubo un percance con las personas que pertenecen al ejido de Campo Acosta, ya que las mismas comenzaron a

agredir física y verbalmente a los elementos del grupo antimotín de la Policía Estatal Preventiva, resultado con treinta y dos personas detenidas, mismas que ocasionaron daños a siete escudos y dos mascarillas pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco, resultando también lesionados dos elementos de la corporación. Que en virtud de que la Dirección de Seguridad Pública de la población de Tomatlán, no tenía capacidad ni espacio suficiente para el debido resguardo de las personas detenidas y para efecto de salvaguardar sus garantías individuales, los mismos serían trasladados a Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que ante tal situación, la suscrita en unión del personal de asistencia, inicié la averiguación previa número [...] y ordené realizar las diligencias correspondientes para una debida integración de la misma y me trasladé previa autorización por parte del Procurador General de Justicia del Estado, a la ciudad de Puerto Vallarta, lugar en donde serían puestos a disposición los treinta y dos detenidos.

Siendo aproximadamente las 00:45 horas del 21 de agosto del año en curso, al tratar de ingresar a las oficinas de la Delegación Regional de Justicia Costa Norte, se encontraba la hoy quejosa y familiares de los detenidos y la primera persona se acercó a la suscrita bastante alterada y molesta y me dijo que hasta que hora yo pensaba declarar a los detenidos de Campo Acosta, porque estaba violentando sus derechos humanos al traerlos a Puerto Vallarta, ya que estos debían de estar encerrados en la cárcel de Tomatlán y no en esta ciudad, y que lo que estábamos haciendo en traerlos a este lugar era incomunicarlos con sus familiares, pero que ya venían en el camino tres camiones cargados de familiares y con gente del pueblo de Campo Acosta para manifestarse en las afueras de la Delegación por el abuso de autoridad que se estaba cometiendo en contra de los campesinos de ese lugar, que porque las autoridades solo abusamos de la gente pobre, a lo que le aclaré y le dije que en primer lugar, aún no me habían puesto a disposición a los detenidos y que si se habían trasladado a dicha ciudad eran precisamente para salvaguardar sus derechos humanos porque en la cárcel de Tomatlán iban a estar muy incómodos, aparte de que no iban a alcanzar y que esa era la situación real, que yo solamente iba a cumplir con mi trabajo y no estaba ni a favor ni en contra de nadie, que una vez que me pusieran a disposición a los detenidos les iba a dar permiso a los familiares para que los vieran en los separos de Seguridad Pública, que tuviera paciencia porque eran muchas personas y tenían que recabar varios datos por parte de los elementos aprehensores para ponerlos a disposición de esta representación social y que por la cantidad de personas iba a ser un poco tardado, pero que ya se estaba realizado todo lo mas rápido posible para dar el permiso, que si se querían manifestar eso era una situación particular de ellos, que lo único que yo les pedía era que esperaran a que me pusieran a disposición a los detenidos. Me dirigí a los familiares de los detenidos y les informé lo mismo que a la ciudadana [quejosa 2], y de hecho les dije que si querían pasar a las instalaciones de la delegación a esperar y los mismos dijeron que mejor se quedarían afuera. Les dije que por lo pronto se iba a necesitar la credencial para votar de la persona o personas que iban a ver a los detenidos, para sacarles copia y que en cuanto se las sacara se regresaría sus originales, a lo que estuvieron de acuerdo y me fueron entregadas poco a poco todas las credenciales de los familiares. Por lo que entre las 3:00 y 3:20 horas del 21 de agosto del año en curso, la ciudadana [quejosa 2] se retiró del lugar. Pero en ningún momento se les prohibió la entrada a dichas personas y mucho menos a la ciudadana [quejosa 2].

En ningún momento se les prohibió la entrada a dichas personas y mucho menos a la ciudadana [quejosa 2] y en cuanto a las llamadas que dice realizó a la delegación no se si las hizo o no, ni para que propósito, por no ser hechos propios y siendo las 4:30 cuatro horas con treinta minutos de la mañana del 21 de agosto de 2007 me fueron puestos a disposición treinta y dos personas por parte del ciudadano Gilberto Jiménez Sánchez, el cual tiene el cargo de Primer Oficial del Escuadrón de Apoyo de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, por lo después de esto les permití a todos los familiares de los detenidos verlos, tal y como se puede constatar en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, Jalisco, ya que fue ahí donde se recibieron los permisos firmados por la suscrita para que los familiares pudieran ver a sus detenidos.

Respecto a que otorgue la libertad de los detenidos hasta las 2:00 horas del 23 de agosto de 2007 es mentira, ya que desde el momento en que se pone a disposición un detenido el cual cometió ilícitos del fuero común como federal, el término constitucional de las 48 horas comienza a partir de la hora en que se ponga a disposición de alguna de estas autoridades, esto es del fiscal federal o del fuero común al detenido, y que las dos autoridades tienen el mismo término para determinar la situación jurídica de la persona que se encuentre detenida, ya que de no ser así estaríamos violando las garantías individuales de los ciudadanos detenidos.

12. El 27 de agosto de 2007, este organismo dictó una medida cautelar al director general de Seguridad Pública del Estado, a fin de evitar la consumación irreparable de violaciones de derechos humanos por parte de la corporación a su cargo en otras diligencias similares a las señaladas en la queja.

13. El 27 de septiembre de 2007 se solicitó la colaboración de la jueza segunda Penal del Vigésimo Séptimo Partido Judicial, quien en cumplimiento a la petición proporcionó copias certificadas de la causa penal [...] que contenía la averiguación previa [...].

... en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, informe a esta Institución de cualquier diligencia judicial de características similares a la señalada en la que participará la Secretaría de Seguridad Pública en esta región o en cualquier otra del Estado, citando la ubicación exacta, fecha y hora en que se llevará a cabo, lo anterior para que personal de esta Institución actúe de manera preventiva.

14. La medida cautelar fue aceptada mediante el oficio SSPDGJ/346/2007/DH el 28 de agosto del mismo año, y se acreditaron con oficios las acciones realizadas para su cumplimiento.

15. El 28 de agosto de 2007, [testigo 3] compareció a testificar a favor de los agraviados y manifestó que los elementos de policía impidieron el libre tránsito a



otras personas ajenas al conflicto, señaló lo siguiente: “el bloqueo duró aproximadamente cinco días más, dentro de los cuales no les permitían a los ejidatarios el acceso a sus parcelas ni sacar sus bienes muebles que, insisto, no estaban contemplados dentro de la zona de conflicto”.

16. El 7 de septiembre de 2007, el director de Seguridad Pública y el juez municipal de Tomatlán, Jalisco, rindieron la colaboración solicitada y negaron su participación en los hechos relatados en la queja.

17. Ese mismo día el director general de Seguridad Pública del Estado de Jalisco dio cumplimiento a la colaboración requerida e informó el nombre y cargo de los elementos de policía que participaron en los hechos.

18. Los días 22 de septiembre y 2 de octubre de 2007 rindieron el informe de ley los policías estatales señalados como responsables: Fernando Andrade Vicencio, Jesús Pérez Cabrera, Armando Rivera Martínez, Odilón Barajas Chocoteco, Mateo Juárez Pérez, Ricardo Trejo González, Adrián Estrada Becerra, José Francisco Aguirre Osorio, Felipe de Jesús González de la Torre, Héctor Gerardo Velázquez Chaires, José de Jesús Reynoso Ávila, Valentín Aguayo Vileta, Miguel Ambriz López, Carlos Alberto Valdez Torres, Norberto Lucano López, Ricardo Parga Ramírez, Juan Manuel Pérez González, Emilio Alberto González Olalde, Gilberto Jiménez Sánchez, Samuel I. Núñez Madrigal, Manuel Villalpando Veloz, Pedro Palafox Trujillo, Moisés Rivas García, Javier Álvarez García, César Omar Ortiz Morua, Luis Antonio Cortez Ortiz, Josué Daniel Espinoza Betancourt, Pedro Arizaga Aviña, Juan Manuel Hernández Hernández, Jorge Palomera Cruz, Sergio Aguilar Robles, César Xaltenco Ramón, Juan José Carreras Núñez, Miguel Ángel Flores Álvarez, Miguel Ruiz Ocegueda, Gerardo López Castro, Luis Miguel Bedoy Arteaga, Antonio Francisco Ramírez Trejo, Carlos Javier Barajas Sánchez, Luis Gustavo Cervantes Malavear, Ricardo G. Gómez Aguilar, Mario de la Cruz Pérez, Nemesio Martínez Llorente, David Aguilera Navarro, Jesús Eliseo Quirarte Pulido, Miguel Ángel Anell Moreno, Alejandro Pérez Martínez, Cenobio Tejeda López, Jorge Armando López Tavares, Luis Francisco Sustaita Cervantes, Martín Moisés González García, José Ramón López Zacoalco, Olga María Damián Mendoza, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, Margarita Patricia Pantoja Puga, Víctor M. Rosales García, Alexander Cervantes Elena, Juan Manuel González González, Óscar G. Bocanegra Coronado, Martín Hernández García, Cornelio Hernández Morones, José Francisco Lozano González, Mariano Noé Paredes Sierra, Jesús Alberto Flores Macías, Pedro Luis Mota González, Jesús Alejandro Olivares

Contreras, José Caín Ceja Ramos, Jesús Rodríguez Legazpi, Miguel Ángel García Álvarez, Miguel Ángel Gutiérrez Pérez, Juan Jesús F. Miramontes Brizuela, René Esteban Álvarez, José Roberto de Anda López, José Elías Mata Eusebio, Raymundo Uriostegui Ávila, Leticia Rivera Rabelero, María de Lourdes Gallardo Gómez, Elizabeth Amezcua Moreno, José Marcelo Acosta Rodríguez, Noé Gerardo Cerillo Villanueva, Gustavo A. Rodríguez Vázquez, Arturo Lozano González, Francisco Ulloa Rodríguez, Norma Jacinto Íñiguez, Míriam Jeanette Ramírez Méndez, Verónica Fierros Segura, Fernando Aguilar Madrigal, Ricardo Ayala Martínez, Juan Torres Tovar, Héctor E. Pérez Rodríguez, David Ernesto Martínez Urzúa, Francisco Javier Cadena, Francisco Gabriel Medina, José de Jesús González Martínez, Ernesto Hernández Rojas, Benito Santos Romay, David O. Martínez Núñez, Marco Antonio Nuño Ibarra, Luis Gilberto Rodríguez Martínez, Miguel Ángel Martínez Núñez, Fabricio Rosales Muñoz, José Silviano Sánchez Pérez, Josué Emmanuel Martínez Esparza, Ignacio Acero López, César Arroyo Ávila, Alberto Medina Casillas, Juan Pablo Campos García, Carlos Ochoa Calvario y Fernando Jiménez Figueroa.

19. Los elementos antes mencionados negaron las imputaciones formuladas en su contra y manifestaron que el Tribunal Unitario Agrario Distrito Trece, mediante el oficio 1019/07 del expediente 446/06, solicitó el apoyo y participación, consistente en la presencia de elementos operativos de la corporación, con la finalidad de que antes, durante y a la terminación de la diligencia de ejecución de una sentencia que llevaría a cabo personal de dicho tribunal, se brindara seguridad y se salvaguardara la integridad física tanto de las autoridades citadas como de la sociedad en general. Señalaron que a las 7:00 horas del 20 de agosto de 2007 llegaron al lugar en donde se llevaría a cabo una diligencia, y se colocaron en tres puntos de enlace; el primero en el kilómetro 104 de la denominada Punta Peñitas; el segundo en Puerta de Hierro, que se ubica a seis kilómetros dentro de la brecha hacia el predio de Punta Peñitas, y el tercero en un lugar conocido como El Faro. Que alrededor de las diez de la mañana comenzaron a llegar algunos pobladores y a las 11:30 horas se encontraban aproximadamente unos cien, quienes se manifestaban inconformes por la ejecución de sentencia que motivó la diligencia. Éstos empezaron a bloquear la carretera y las vías de acceso para evitar el desarrollo de la diligencia. Entonces, los elementos de seguridad procedieron a dialogar con cinco representantes del grupo para que las autoridades jurisdiccionales les explicaran los términos de la sentencia, lo cual hicieron, para luego retirarse del lugar. Y prosiguen con su escrito:

... No obstante lo anterior, aproximadamente una hora mas tarde los representantes de los inconformes retornaron al lugar bastantes molestos y con una actitud muy agresiva, incitando al resto de los pobladores para que arremetieran en contra de los suscritos con objetos punzo cortantes, piedras, así como con un vehículo en marcha poniendo en riesgo la vida de algunos de los firmantes, motivo por el cual, a efecto de mantener el orden público y finalizar con la diligencia en comento, les solicitamos que retrocedieran, lo que hicieron hasta cerca de un kilómetro de la población de Campo Acosta, resultando importante destacar que continuaron las agresiones en contra de los suscritos, por lo que procedimos a detener 32 personas quienes participaron en dichas agresiones, mismos que fueron puestos a disposición de manera inmediata del Agente del Ministerio Público del municipio de Tomatlán, Jalisco, junto con 15 machetes con un aproximado de 50 cm de hoja, 03 cámaras fotográficas y 01 cámara de video marca Sony, objetos con lo cuales fuimos agredidos. En tal virtud, los suscritos negamos categóricamente haber violentado derecho fundamental alguno de los ahora presuntos agraviados, aunado al hecho de que siempre actuamos en base a nuestras funciones y con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los derechos fundamentales de los ciudadanos... hago mención que la actuación de los elementos operativos esta debidamente basada de conformidad a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como el Reglamento de la Policía Estatal, cada elemento operativo utilizó; equipo para su protección, casco antimotín, espinilleras, coderas y peto, equipo de defensa, 01 PR24, 01 escudo.

20. El 10 de octubre de 2007, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito XIII proporcionó copia certificada del expediente 446/2006, tomo III, que prevé el acuerdo del 9 de julio de 2007 que ordenó ejecutar la sentencia dictada el 24 de mayo de 1996 a las 10:00 horas el 20 de agosto de 2007.

21. El 17 de octubre de 2007, el Departamento Médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió una observación psicológica a 18 agraviados de Campo Acosta, que se sustentó en el dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con base en el *manual de directrices para la investigación*.

22. El 8 de noviembre 2007, el IJCF acató la colaboración y manifestó que las personas sujetas a evaluación psicológica deberían ser trasladadas al Instituto de Puerto Vallarta, Jalisco, para realizarlo.

23. El 31 de diciembre de 2007 se recibió el oficio 565/2007, suscrito por el director general de Seguridad Pública del Estado, al cual agregó copia certificada del parte informativo rendido por el director del Escuadrón de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, de fecha 24

de agosto de 2007, cuyo contenido fue coincidente con el informe rendido por los policías señalados como responsables, del que destaca lo siguiente:

... A las 7:00 horas del día 20 de agosto se instala el operativo sobre el kilómetro 104 de la denominada Punta Peñita, estableciendo tres puntos de enlace el primero de ellos en el kilómetro 104, el segundo en Puerta de Hierro que se ubica 6 kilómetros dentro de la brecha hacia el predio de Punta Peñitas, el tercero de ellos en un punto conocido como el faro alrededor de las 10:00 horas empezaron a arribar 20 personas a la altura del kilómetro 104 el caso que a las 11:30 horas ya se encontraban alrededor de 100 pobladores los cuales se manifestaban inconformes por la ejecución de la sentencia motivo de la diligencia, y es esta hora cuando comienzan a bloquear la carretera y las vías de acceso con la finalidad de evitar el desarrollo de la diligencia, por lo que se logró dialogar con los informes y como resultado de este dialogo se les permitió el ingreso a 5 cinco personas al área donde las autoridades realizaban sus funciones, y que esta últimas les explicaran los términos de la sentencia, por el contrario en un lapso de una hora retornaron los representantes de los inconformes bastante molestos y con una actitud agresiva, incitando al resto de la multitud para que arremetieran en contra de los elementos policiacos que nos encontrábamos en ese punto con objetos punzo cortantes, piedras así como un vehículo en marcha poniendo en riesgo la vida de los elementos, dando inicio alrededor de las 13:45 horas se empezó hacerlos retroceder por la misma ruta hasta cerca de un kilómetro de la población de Campo Acosta, los cuales son plenamente identificados como los que participaron en la agresión hacia los elementos policiacos y que a su vez buscaban impedir el desarrollo de la diligencia.

24. El 28 de marzo de 2008, personal de esta Comisión se trasladó al poblado de Campo Acosta del municipio de Tomatlán, a fin de entrevistarse con el presidente y secretario general del ejido Campo Acosta, y continuar con la integración del expediente surgiendo entre otras las siguientes peticiones de su parte:

Solicitar procedimiento administrativo contra los altos mandos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado que estuvieron presentes el día del desalojo.

Pedir procedimiento administrativo contra los servidores públicos que llevaron a cabo el traslado de los detenidos (quejosos) desde Tomatlán a la delegación regional de Justicia Costa Norte.

Que un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado otorgue una disculpa por el actuar de los elementos que participaron en los hechos materia de la presente queja.

Asimismo, los representantes del ejido Campo Acosta solicitaron el auxilio de la Comisión para pedirle al gobernador del estado de Jalisco que interviniera y diera celeridad al proyecto denominado Canal de Agua Zarca, ya que con él se podría poner a trabajar unas siete mil hectáreas y se verían favorecidos alrededor de mil ejidatarios y sus familias. Que los ejidos beneficiados serían Campo Acosta, Teozintle, Lázaro Cárdenas, Emiliano Zapata, José María Morelos y Puente de los Ríos. De la misma manera pidieron que se presentara ante ellos el delegado de la Sedesol y ofreciera algo concreto a los miembros de la cooperativa, ya que a raíz de los acontecimientos ocurridos con las tierras de Playa Peñitas, los ejidatarios se quedaron sin trabajo y con la deuda económica por sembrar, lo cual no pueden pagar porque no tienen con que hacerlo.

El presidente del ejido citó su caso como ejemplo, al referir que antes del conflicto él cortaba en esas tierras alrededor de cuatro mil a cinco mil cocos, de los que se obtenía una ganancia de venta aproximadas de veinticinco mil pesos quincenales.

25. El 23 de abril de 2008, el titular del Juzgado Segundo Penal del Vigésimo Séptimo Partido Judicial proporcionó copias certificadas del expediente criminal número [...] que se siguió contra 32 agraviados.

26. El 10 de noviembre de 2008, el agraviado [45] solicitó a la Comisión copia certificada de las actuaciones en la queja, que le fueron proporcionadas el 13 de noviembre de 2008.

27. Mediante los oficios 407/09 y 408/09 se acordó la apertura del periodo probatorio por el término de cinco días hábiles, en el que las partes ofrecieron pruebas.

28. Por acuerdo del 1 de junio de 2009, se tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el comandante Fernando Andrade Vicencio, subdirector general y coordinador operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, mediante el cual ofreció diversos medios de pruebas para acreditar sus afirmaciones.

## II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de la averiguación previa [...], que se inició en contra de los 32 agraviados por daños en las cosas perpetrado en detrimento patrimonial

de la SSPEJ, cometidos contra representantes de la autoridad y pandillerismo que contiene:

a) Acuerdo de radicación de la averiguación a las 17:30 horas del 20 de agosto de 2007 en contra de [agraviados 56, 55, 24, 28, 49, 25, 30, 9, 15, 10, 54, 16, 29, 14, 35, 38, 32, 37, 41, 27, 53, 26, 34, 31, 8, 33, 7, 30, 39, y 40].

b) Copia certificada del acuerdo de traslado a la delegación regional de Justicia Costa Norte, a las 20:00 horas del 20 de agosto de 2007.

c) Copia certificada del acuerdo de recepción de oficio de puesta a disposición y calificación de la detención a las 4:30 horas del 21 de agosto de 2007.

d) Copia certificada del acuerdo del 23 de agosto de 2007 a las 3:25 horas, mediante el cual otorgan la libertad provisional bajo caución a los detenidos, previo el pago de 96 000 pesos para garantizar la reparación del daño.

e) Copia certificada de la determinación rendida por la agente del Ministerio Público Bertha Alicia Pablo de la Cruz para el ejercicio de la acción penal de los agraviados, a las 7:00 horas del 23 de agosto de 2007, la cual refiere que éstos fueron liberados bajo caución.

2. Copias certificadas de la resolución del 11 de octubre de 2007, dictada por la jueza segunda Penal del Vigésimo Séptimo Partido Judicial que resuelve no haberse acreditado la materialidad de los delitos imputados a los agraviados en la causa penal [...].

3. Copias de atención médica por violencia o lesión del 20 de agosto de 2007, del centro de salud de la delegación de Campo Acosta, que les fueron practicadas a personas que refirieron haber sido lesionados por policías; [agraviados]:

... contracciones uterinas, lesión en maxilar inferior lado izquierdo, traumatismo contundente por arma de salva y herida frontal, golpe contundente en región parietal izquierdo y conmoción cerebral transitoria, hematomas en región parietal izquierdo, lesión por objeto contundente en espalda, hematomas leves en toda la extensión corporal, abrasión a nivel superior izquierdo de aproximadamente 5 centímetros producido por agente contundente, laceración redonda con pérdida de epidermis, leve escoriación con circunferencia de aproximadamente un centímetro.

Lesiones que tardan menos de quince días en sanar.

4. Copia certificada de 32 partes médicos de lesiones practicados por el doctor Joaquín Carias Sarmiento, de los Servicios Médicos Municipales de Tomatlán, el 20 de agosto de 2007, a [agraviados 24, 55, 49, 48, 53, 35, 9, 54, 34, 27, 16, 14, 28, 10, 25, 29, 39, 56, 7, 31, 32, 30, 33, 38, 8, 37, 15, 26, 41 y 23], los cuales no refirieron huellas de violencia física externa reciente.

5. Actas circunstanciadas del 21 de agosto de 2007, en la que personal jurídico de la Comisión dio fe de que los [agraviados], presentaban hematomas, laceraciones y excoriaciones en partes de su cuerpo, así como dolor en cuello y cabeza, que los agraviados refirieron ser producto de las balas de goma y golpes recibidos por parte de elementos de policía.

6. Dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul que realizó la psicóloga de la Comisión Estatal de Derechos Humanos licenciada Lorena Victoria Valdez Ibarra a los señores, [agraviados 33, 56, 48, 14, 7, 29, 39, 28, 31, 30, 37, 24, 25, 9, 32, 35, 16 y 53], con el propósito de determinar la existencia de secuelas psicológicas derivadas de los hechos que originaron la queja y advirtieron en algunos de ellos síntomas de probable afectación psicológica y estrés postraumático y sugirieron otorgar apoyo psicológico con los siguientes argumentos:

... Por lo que sí presentan síntomas relacionados con los hechos descritos de probable afectación psicológica.

Se perciben algunos con pocas esperanzas de recuperar sus tierras y sus cosechas, razón por la cual estos actos los han vivido con mayor intensidad y duración, ya que algunos vendieron sus animales, otros no pueden iniciar sus cosechas, otras decidieron vender sus tierras o sus animales y uno de ellos quiere hasta cambiar su apariencia para no ser reconocido.

Sí presentan algunos de ellos síntomas del estrés postraumático, según los criterios del *DSMIV Manual de trastornos de enfermedades mentales*, algunos sufren sentimientos de desesperanza, presentan recuerdos aislados de los hechos, tienen las sensaciones de recordar al ver policías pasar por donde se encuentran, no quieren salir solos como normalmente lo hacían, presentan angustia y depresión.

Con base en la lectura del Protocolo de Estambul, en los casos de signos psicológicos indicativos de maltrato tanto físico o psicológico, altera las funciones cognitivas emocionales y de comportamiento, en el que sobresale la falta de confianza, trastornos en el sueño, ansiedad generalizada, retraimiento emocional, despersonalización etcétera.

7. Copias certificadas del expediente 446/2006 en dos tomos del juicio ventilado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito Trece, que contiene:

a) Acuerdo del 9 de julio de 2007 que ordenó ejecutar sentencia programada para las 10:00 horas, el 20 de agosto de 2007, donde se instruyó girar oficio a la Policía Federal Preventiva del área de Fuerzas Especiales y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

b) Oficio 1112/2007, del 15 de agosto de 2007, suscrito por el secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito, mediante el cual requiere al secretario de Seguridad Pública del Estado que proporcione cuando menos un grupo de cincuenta elementos de dicha corporación, con equipo antimotines para que participen antes, durante y después de la diligencia de ejecución forzosa de la sentencia ordenada.

c) Oficio 1020/2007, suscrito por el secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito, mediante el cual requiere al comisario de la Policía Federal Preventiva, titular de la comandancia de la Región 16 Jalisco, que proporcione cuando menos un grupo de cincuenta elementos de dicha corporación, con equipo antimotines, para que participen antes, durante y después de la diligencia de ejecución forzosa de la sentencia ordenada.

d) Acta formulada en la diligencia de ejecución de sentencia dictada el 24 de mayo de 1996 en los autos del juicio agrario 446/2006, que fue realizada en el lugar señalado en la queja el 20 de agosto de 2007 por personal del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito, relativa a restituir la posesión y el ejercicio de actos de dominio de una superficie de terreno a favor de la Comunidad Indígena del Municipio de Tomatlán, Jalisco.

8. Un disco que contiene imágenes en video sin audio de los hechos sucedidos en la diligencia realizada en Campo Acosta, Jalisco, el 20 de agosto de 2007,



ofrecido como elemento de convicción por los agraviados.

9. Copia certificada del parte informativo realizado por el director del Escuadrón de Apoyo de la SSPPRSE de los hechos del 20 de agosto de 2007.

10. Oficio SSP/DGJ/384/2007 DH, del 3 de septiembre de 2007, suscrito por el director general de Seguridad Pública del Estado, al que anexó relación de vehículos oficiales de la corporación y el nombre de los usuarios.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones, la Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la libertad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los preceptos constitucionales, así como en una interpretación sistemática, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación.

#### DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente, además los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**TRATADOS INTERNACIONALES.  
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES  
Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes

constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

#### PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”<sup>1</sup>

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”<sup>2</sup> Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del

---

<sup>1</sup> Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

<sup>2</sup> Tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los argumentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

### Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

### Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

## Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

### Artículo 61

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.



La violación del derecho a la legalidad se acredita con las evidencias 3, 4 y 5, así como con los testimonios rendidos por [quejoso 1 y 2] [testigos 1 y 2] y [testigo 1], quienes expresaron que los ejidatarios de Campo Acosta se manifestaban pacíficamente ante un acto de autoridad que consideraban ilegal, pero que los elementos de Seguridad Pública del Estado arremetieron contra los manifestantes con balas de salva sin importar que hubiera mujeres, personas de la tercera edad, así como niñas y niños, que fueron golpeados y detuvieron a 32 manifestantes, a quienes obligaron a permanecer hincados por espacio de una hora bajo los rayos del sol.

En el caso concreto, dicha afectación se actualiza, toda vez que si bien es cierto que la presencia de los elementos de Seguridad Pública del Estado, se debía a la solicitud que le fue realizada por un órgano jurisdiccional, en este caso, el Tribunal Unitario Agrario Distrito Trece, con la finalidad de que antes, durante y a la terminación de la diligencia de ejecución de una sentencia que llevaría a cabo personal de dicho tribunal, se brindara seguridad y se salvaguardara la integridad física tanto de las autoridades citadas como de la sociedad en general, lo cual en sí armoniza con lo dispuesto por el citado artículo 16 Constitucional en lo referente a que las personas solo pueden ser molestados mediante orden fundada y motivada expedida por autoridad competente, por lo que hasta ese momento la intervención de derechos se encontraba ajustada al marco jurídico aplicable, sin embargo una vez que fue ejecutado el mandamiento judicial, los ejidatarios de Campo Acosta haciendo uso del derecho que les concede el artículo 6° primer párrafo de la Constitucional que a la letra señala:

#### Artículo 6°

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Se manifestaban pacíficamente ante un acto de autoridad que consideraban ilegal, lo cual no ponía en riesgo la seguridad de las autoridades ni de persona alguna, por lo que al proceder a detener a varios de las manifestantes sin justificación legal incurrieron en una alteración del orden jurídico contemplado en el propio artículo 16 primer párrafo de nuestra Carta Magna, así como el artículo 61 párrafo I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

De igual forma la afectación a la legalidad y seguridad jurídica se acredita con la indebida consignación que mediante oficio SSP/DGSPE/EA/2800/2007 realizó Gilberto Jiménez Sánchez, primer oficial de la dirección de Seguridad Pública del Estado, de los agraviados ante el agente del Ministerio Público con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, por los presuntos delitos de lesiones, daño en las cosas, delitos cometidos contra representantes de la autoridad y pandillerismo, ya que dentro del expediente penal [...] instruido en el Juzgado Segundo Penal de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante acuerdo del 11 de octubre de 2007 se resolvió la situación jurídica de los ejidatarios de Campo Acosta, determinando la inmediata libertad de los detenidos por falta de elementos para procesar, toda vez que no se acreditó ninguno de los delitos que les fueron imputados, por tanto, resulta evidente la indebida discrecionalidad con que actuó el citado mando de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Con lo anterior queda probada la participación de quienes se desempeñan como servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado y que rindieron su informe de ley ante esta defensoría pública de derechos humanos; ya que todos conocen el marco legal que rige su actuación, por lo que aún que no hayan participado de forma activa en el maltrato, intimidación y violaciones a derechos humanos de los agraviados, es evidente que tuvieron una actitud pasiva al permitir que sus compañeros actuaran de esa manera, como se advierte en las evidencias 1a, 7 a, b, c, d, 8, 9 y 10.

También se advierte el hecho de que una vez detenidos los agraviados, no fueron remitidos de inmediato ante la autoridad competente como lo establece el párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física,

psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

### *En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...]

Artículo 19. ...

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

- 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

### Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Por su parte, el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implica un delito: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado:

La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones

del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

En el presente caso, es importante resaltar que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado señalados en la queja como responsables, al rendir su informe refirieron haber repelido la agresión iniciada por quienes dijeron ser presidente y tesorero del Consejo de Vigilancia del Ejido Campo Acosta (sin que dicha aseveración haya sido acreditada por los servidores públicos) contra la actuario ejecutora del Tribunal Unitario Agrario, para impedir que realizara su función, puesto que tenían la responsabilidad de salvaguardar la integridad de la funcionaria según lo refiere el acta que al efecto se formuló y que se encuentra agregada como evidencia 7d, lo cual resulta contradictorio con el informe emitido por el director general de Seguridad Pública del Estado, así como del parte informativo rendido por el director del Escuadrón de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, de fecha 24 de agosto de 2007, del que destaca que se logró dialogar con los informes y como resultado de este dialogo se les permitió el ingreso a 5 cinco personas al área donde las autoridades realizaban sus funciones, y que esta últimas le explicaran los términos de la sentencia; con lo anterior se corrobora que los funcionarios que llevaban a cabo la diligencia jurisdiccional se encontraban dentro del predio que era resguardado por los policías estatales y al que no estaba permitido el libre acceso, por lo que en ningún momento se puso en peligro la integridad de los funcionario que realizaban la diligencia.

Asimismo, declararon que hubo manoteos y actos de intimidación por los manifestantes, por lo que en el lapso de una hora los representantes de los ejidatarios, bastante molestos y con una actitud agresiva, incitaron a la multitud para que arremetiera en contra de los policías que se encontraban en ese punto, con objetos punzocortantes, piedras y un vehículo en marcha, poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos, hechos que no justificaron con elementos de convicción; este hecho además quedó desvirtuado dentro del proceso penal [...] instruido en el Juzgado Segundo Penal de Puerto Vallarta, Jalisco, en el cual el 11 de octubre de 2007 se dictó acuerdo resolutivo de la situación jurídica de los ejidatarios de Campo Acosta, en el que se determinó la inmediata libertad de los detenidos por falta de elementos para procesar, toda vez que no se acreditó ninguno de los delitos que les fueron imputados.

En la evidencia 7b se acreditó que la intervención de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado se debió a la petición realizada por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Tercer Distrito a Seguridad Pública del Estado, mediante el oficio 1112/2007, de fecha 15 de agosto de 2007, en el que se requirió la presencia de no menos de cincuenta elementos con equipo antimotines a fin de salvaguardar el buen orden y la integridad física de quienes participarían en la diligencia de ejecución de sentencia, tal como aconteció.

Pero es de resaltar que con las evidencias 3, 4, 5 y 6 se acredita que durante la detención de los manifestantes hubo golpes, amenazas e intimidación generalizada contra los detenidos. También se cometió, en perjuicio de los ejidatarios, el delito de lesiones, al causarles un menoscabo en su salud.

La violación del derecho a la integridad física y seguridad personal se acredita con las evidencias antes mencionadas, con las declaraciones generalizadas de todos los comparecientes, en particular de [quejoso 1], [quejosa 2], [testigo 1], [testigo 2] y [testigo 3], quienes corroboraron que los ejidatarios fueron obligados por medio del uso armas y gases a permanecer hincados bajo el sol por espacio de una hora, con las manos atados por unas cintillas de plástico, cometiendo un abuso o ejercicio indebido de la comisión asignada y el delito de lesiones.

Es indudable que sufrir un acto arbitrario de violencia física produce una afectación emocional, ya que existe un nexo entre la alteración física y la psíquica. El análisis de las evidencias nos permite concluir que los elementos policiacos actuaron con exceso en el uso de la fuerza física, al momento del arresto y traslado de los detenidos a Puerto Vallarta, y que este abuso de autoridad produjo una alteración psicológica que se acredita de manera indubitable con las evidencias 3, 5 y 6.

Por otra parte, las lesiones presentadas en las evidencias mencionadas no son producto de técnicas adecuadas de sometimiento por parte de cuerpos policiacos; al contrario, se encuentran estrechamente vinculadas con los hechos narrados por la parte quejosa y los testimonios recabados por personal de esta Comisión, lo que permite concluir que fueron infligidas para castigar fuera de todo marco legal, asimismo como se desprende del dictamen psicológico especializado para casos de posible maltrato físico, psicológico o penas crueles, inhumanos o degradantes, con base en el Protocolo de Estambul que realizó personal del área psicológica de la Comisión Estatal de



Derechos Humanos, a los agraviados con el propósito de determinar la existencia de secuelas psicológicas derivadas de los hechos que originaron la queja, se determinó que sí presentan síntomas del estrés postraumático; algunos sufren sentimientos de desesperanza, presentan recuerdos aislados de los hechos, tienen las sensaciones de recordar al ver policías pasar por donde se encuentran, no quieren salir solos como normalmente lo hacían, presentan angustia y depresión.

Aunado a lo anterior, la conducta policiaca mencionada viola lo estipulado en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. [...] La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

Según el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco, el hecho ilícito referido constituye a su vez un delito, y cuando es cometido por un encargado de hacer cumplir la ley, configura además una violación de derechos humanos y agravia a toda la sociedad, numeral que a la letra dice: Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

No pasa desapercibido para esta institución el hecho de que el doctor Joaquín Carias Sarmiento, de los Servicios Médico Municipales de Tomatlán, Jalisco, al suscribir los partes de lesiones que practicó a los agraviados, no asentó de manera precisa las alteraciones a la integridad física que presentaban, no obstante que resultaban evidentes, ya que de las actas circunstanciadas suscritas horas después por personal de esta defensoría pública, se aprecia que los agraviados sí presentaban huellas de violencia física, por lo anterior y no obstante que no fue señalado como autoridad presunta responsable, de manera oficiosa esta institución solicitará una investigación de su desempeño en la que se garantice su derecho de audiencia y defensa.

## DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la

autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar o no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

## DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo, mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

*En cuanto al acto*

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

*En cuanto al sujeto*

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

*En cuanto al resultado*

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese;
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial

por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETECCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.<sup>3</sup>

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

## DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

---

<sup>3</sup> Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[...]

Artículo 19.



Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

### Artículo IV.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### Artículo 5

[...]

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

### Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

## DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN

La fundamentación a este derecho se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

### Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

### Artículo 9.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver e el sentido que se desee.

### Artículo 14

[. ...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

## Declaración Universal de Derechos Humanos

### Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXI

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 5

[...]

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

### Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

La violación al derecho a la libertad se acredita con la evidencia 1, concatenada con las testimoniales recabadas, ya que los elementos de policía adscritos a la

Dirección de Seguridad Pública del Estado, sin ninguna causa legal y de forma arbitraria e incompatible con los derechos de los manifestantes, hicieron uso excesivo de la fuerza física, balas de salva y gases lacrimógenos, con los que arremetieron contra los ahí presentes, sin respetar que fueran mujeres, ancianos o niños, y detuvieron a 32 personas presuntamente por los delitos de lesiones, daño en las cosas, delitos cometidos contra representantes de la autoridad y pandillerismo, estas imputaciones quedaron desvirtuadas en el proceso penal [...] que se inició por estos hechos en el Juzgado Segundo Penal de Puerto Vallarta, Jalisco, en el cual se determinó la inmediata libertad de los detenidos por falta de elementos para procesar, toda vez que por ningún medio se comprobó ninguna de las imputaciones les fueron señaladas por los servidores públicos.

Para acreditar la vulneración a este derecho, sirven la concatenación de las pruebas que integran el presente expediente, en particular las manifestaciones de los afectados y las constancias emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Juzgado Segundo de lo Penal con sede en Puerto Vallarta, Jalisco, mismas que conforme a los artículos 262 al 277 del Código de Procedimientos Penales tienen validez suficientes en virtud de ser coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que administradas entre sí nos dan la certeza de que los agraviados fueron efectivamente detenidos sin respetar los requisitos legales y posteriormente liberados por falta de elementos para procesar, los cuales hacen pleno valor probatorio, pues así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial que al respecto señala lo siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.<sup>4</sup> Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan

---

<sup>4</sup> Registro No. 264931 Localización: Sexta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, CXXXV Página: 150 Tesis Aislada Materia(s): Común.

fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

## DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a recibir un trato acorde a las expectativas de un mínimo de bienestar. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, la no práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la seguridad jurídica, igualdad, salud, integridad, a la no discriminación y a una vida digna, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas tendentes a crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

### *En cuanto al acto*

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto*

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

*En cuanto al resultado*

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una mas justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 11. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

La esencia del derecho al trato digno se identifica con el concepto inherente a los vocablos humillante, vergonzoso y denigrante, los cuales en sentido negativo deben ser garantizados a favor de toda persona.

Se actualiza este presupuesto, toda vez que las declaraciones de los agraviados fueron coincidentes respecto al trato que los servidores públicos responsables de la Dirección de Seguridad Pública del Estado les dieron, que fue denigrante, ya que no era necesario tenerlos hincados bajo los rayos del sol por espacio de una hora, ni utilizar palabras altisonantes y amenazantes en su contra, puesto que ya los habían sometido y los tenían sujetos de las muñecas con unas cintillas de plástico que incluso lastimaban los brazos porque las apretaron de más; es decir, sus conductas no representaban ningún peligro para nadie, no obstante fueron objeto de maltrato con el agravante de que todo esto ocurrió frente a otros miembros de la comunidad, entre quienes también se encontraban familiares y amigos. El empleo de la fuerza fue excesivo, lo que se acredita con los partes médicos de lesiones y con la fe de lesiones que el Ministerio Público observó al integrar la averiguación previa (evidencias 1, 3, 4, 5 y 6). Las testimoniales recabadas por personal de la Comisión y las declaraciones de los mismos detenidos corroboran que cuando eran trasladados en camiones a la ciudad de Puerto Vallarta, fueron denostados e intimidados con causarles lesiones, incluso atentaron y expusieron sus vidas al ignorar disposiciones viales, con lo que quebrantaron las condiciones mínimas del trato digno.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las coincidentes declaraciones de al menos cuatro comparecientes que de forma precisa señalaron diversas manifestaciones que escucharon de forma directa por parte de quienes los trasladaban al municipio de Puerto Vallarta y en contra de la señora [quejosa 2], este hecho es sumamente preocupante para esta institución, ya que dicha persona es una reconocida defensora de los derechos humanos, por lo que no se puede tolerar ese tipo de actitudes, dada la importancia que tiene su trabajo para eliminar todo tipo de abusos y lograr la plena observancia de los propósitos y principios del derecho internacional de los derechos humanos y de los derechos fundamentales.

Consideraciones complementarias



La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos.

Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3º, 4º y 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.

6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

7. Impulsar entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los derechos humanos.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Americanos reafirman su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado. Lo anterior se relaciona con el presente caso en virtud de que resulta evidente la afectación física y emocional en detrimento no solo de quien fue directamente agraviado, si no también, de forma indirecta, de sus familiares y amigos que vivieron este proceso de agresión por parte de quienes se supone deberían garantizarle el disfrute de todos sus derechos humanos.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos, ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local, al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes

que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos, recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normatividad clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las trasformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas, en todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por tanto este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policíacos deben contemplar un doble rol, por una parte ejercitar acciones preventivas para proteger a los habitantes y, por otra, la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de

desarrollo, es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla desde su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva, la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policíacas.

### **Reparación del daño**

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la legalidad en contra de los [agraviados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58], merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

### Conceptos preliminares

#### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>5</sup>

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>6</sup> principio

---

<sup>5</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

<sup>6</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;<sup>7</sup> en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa; española; alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

---

<sup>7</sup> En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los policías estatales en el lugar de los hechos, causó una afectación psicológica en los miembros de la comunidad de Campo Acosta, tal como se acreditó con evidencias.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>8</sup>

### *Víctima*

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva<sup>9</sup> cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

---

<sup>8</sup> Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

<sup>9</sup> Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,<sup>10</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho

---

Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. [www.cudi.edu.mx](http://www.cudi.edu.mx)

<sup>10</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.



interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos

Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la

responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean

compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..”

Caso *Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado fueron quienes vulneraron los derechos de los ejidatarios de Campo Acosta; en consecuencia, el gobierno estatal de manera solidaria se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la legalidad de los mencionados agraviados como ha quedado debidamente comprobado.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,<sup>11</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse



razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Fernando Andrade Vicencio, Jesús Pérez Cabrera, Armando Rivera Martínez, Odilón Barajas Chocoteco, Mateo Juárez Pérez, Ricardo Trejo González, Adrián Estrada Becerra, José Francisco Aguirre Osorio, Felipe de Jesús González de la Torre, Héctor Gerardo Velásquez Chaires, José de Jesús Reynoso Ávila, Valentín Aguayo Vileta, Miguel Ambriz López, Carlos Alberto Valdez Torres, Nolberto Lucano López, Ricardo Parga Ramírez, Juan Manuel Pérez González, Emilio Alberto González Olalde, Gilberto Jiménez Sánchez, Samuel I. Núñez Madrigal, Manuel Villalpando Veloz, Pedro Palafox Trujillo, Moisés Rivas García, Javier Álvarez García, César Omar Ortiz Morua, Luis Antonio Cortez Ortiz, Josué Daniel Espinoza Betancourt, Pedro Arizaga Aviña, Juan Manuel Hernández Hernández, Jorge Palomera Cruz, Sergio Aguilar Robles, César Xaltenco Ramón, Juan José Carreras Núñez, Miguel Ángel Flores Álvarez, Miguel Ruiz Ocegueda, Gerardo López Castro, Luis Miguel Bedoy Arteaga, Antonio Francisco Ramírez Trejo, Carlos Javier Barajas Sánchez, Luis Gustavo Cervantes Malavear, Ricardo G. Gómez Aguilar, Mario de la Cruz Pérez, Nemesio Martínez Llorente, David Aguilera Navarro, Jesús Eliseo Quirarte Pulido, Miguel Ángel Anell Moreno, Alejandro Pérez Martínez, Cenobio Tejeda López, Jorge Armando López Tavares, Luis Francisco Sustaita Cervantes, Martín Moisés González García, José Ramón López Zacoalco, Olga María Damián Mendoza, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, Margarita Patricia Pantoja Puga, Víctor M. Rosales García, Alexánder Cervantes Elena, Juan Manuel González González, Óscar G. Bocanegra Coronado, Martín Hernández García, Cornelio Hernández Morones, José Francisco Lozano González, Mariano Noé Paredes Sierra, Jesús Alberto Flores Macías, Pedro Luis Mota González, Jesús Alejandro Olivares Contreras, José Caín Ceja Ramos, Jesús Rodríguez Legaspi, Miguel Ángel García Álvarez, Miguel Ángel Gutiérrez Pérez, Juan Jesús F. Miramontes Brizuela, René Esteban Álvarez, José Roberto de Anda López, José Elías Mata Eusebio, Raymundo Uriostegui Ávila, Leticia Rivera Rabelero, María de Lourdes Gallardo Gómez, Elizabeth

Amezcu Moreno, José Marcelo Acosta Rodríguez, Noé Gerardo Cerillo Villanueva, Gustavo A. Rodríguez Vázquez, Arturo Lozano González, Francisco Ulloa Rodríguez, Norma Jacinto Íñiguez, Miriam Jeanette Ramírez Méndez, Verónica Fierros Segura, Fernando Aguilar Madrigal, Ricardo Ayala Martínez, Juan Torres Tovar, Héctor E. Pérez Rodríguez, David Ernesto Martínez Urzúa, Francisco Javier Cadena, Francisco Gabriel Medina, José de Jesús González Martínez, Ernesto Hernández Rojas, Benito Santos Romay, David O. Martínez Núñez, Marco Antonio Nuño Ibarra, Luis Gilberto Rodríguez Martínez, Miguel Ángel Martínez Núñez, Fabricio Rosales Muñoz, José Silviano Sánchez Pérez, Josué Emmanuel Martínez Esparza, Ignacio Acero López, César Arroyo Ávila, Alberto Medina Casillas, Juan Pablo Campos García, Carlos Ochoa Calvario y Fernando Jiménez Figueroa, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno y a la legalidad de las personas mencionadas en el capítulo de reparación del daño, por lo que la CEDHJ dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velazco, Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de Fernando Andrade Vicencio, Ricardo Trejo González, Miguel Ambriz López, Juan Manuel Pérez González, Gilberto Jiménez Sánchez, Manuel Villalpando Veloz, Moisés Rivas García, Josué Daniel Espinoza Betancourt, Juan Manuel Hernández Hernández, Sergio Aguilar Robles y Juan Torres Tovar, quienes fungían como responsables de las unidades y elementos de Seguridad Pública del Estado que acudieron al operativo; asimismo en contra de los policías estatales Jesús Pérez Cabrera, Armando Rivera Martínez, Odilón Barajas Chocoteco, Mateo Juárez Pérez, Adrián Estrada Becerra, José Francisco Aguirre Osorio, Felipe de Jesús González de la Torre, Héctor Gerardo Velásquez Chaires, José de Jesús Reynoso Ávila, Valentín Aguayo Vileta, Carlos Alberto Valdez Torres, Nolberto Lucano López, Ricardo Parga Ramírez, Emilio Alberto González Olalde, Samuel I. Núñez Madrigal, Pedro Palafox Trujillo, Javier Álvarez García, César Omar Ortiz Morua, Luis Antonio Cortez Ortiz, Pedro Arizaga Aviña, Jorge Palomera Cruz, César Xaltenco Ramón, Juan José Carreras Núñez,

Miguel Ángel Flores Álvarez, Miguel Ruiz Ocegueda, Gerardo López Castro, Luis Miguel Bedoy Arteaga, Antonio Francisco Ramírez Trejo, Carlos Javier Barajas Sánchez, Luis Gustavo Cervantes Malavear, Ricardo G. Gómez Aguilar, Mario de la Cruz Pérez, Nemesio Martínez Llorente, David Aguilera Navarro, Jesús Eliseo Quirarte Pulido, Miguel Ángel Anell Moreno, Alejandro Pérez Martínez, Cenobio Tejeda López, Jorge Armando López Tavares, Luis Francisco Sustaita Cervantes, Martín Moisés González García, José Ramón López Zacoalco, Olga María Damián Mendoza, Alejandra Guadalupe Gómez Valenzuela, Margarita Patricia Pantoja Puga, Víctor M. Rosales García, Alexánder Cervantes Elena, Juan Manuel González González, Óscar G. Bocanegra Coronado, Martín Hernández García, Cornelio Hernández Morones, José Francisco Lozano González, Mariano Noé Paredes Sierrra, Jesús Alberto Flores Macías, Pedro Luis Mota González, Jesús Alejandro Olivares Contreras, José Caín Ceja Ramos, Jesús Rodríguez Legaspi, Miguel Ángel García Álvarez, Miguel Ángel Gutiérrez Pérez, Juan Jesús F. Miramontes Brizuela, René Esteban Álvarez, José Roberto de Anda López, José Elías Mata Eusebio, Raymundo Uriostegui Ávila, Leticia Rivera Rabelero, María de Lourdes Gallardo Gómez, Elizabeth Amezcua Moreno, José Marcelo Acosta Rodríguez, Noé Gerardo Cerillo Villanueva, Gustavo A. Rodríguez Vázquez, Arturo Lozano González, Francisco Ulloa Rodríguez, Norma Jacinto Íñiguez, Miriam Jeanette Ramírez Méndez, Verónica Fierros Segura, Fernando Aguilar Madrigal, Ricardo Ayala Martínez, Héctor E. Pérez Rodríguez, David Ernesto Martínez Urzúa, Francisco Javier Cadena, Francisco Gabriel Medina, José de Jesús González Martínez, Ernesto Hernández Rojas, Benito Santos Romay, David O. Martínez Núñez, Marco Antonio Nuño Ibarra, Luis Gilberto Rodríguez Martínez, Miguel Ángel Martínez Núñez, Fabricio Rosales Muñoz, José Silviano Sánchez Pérez, Josué Emmanuel Martínez Esparza, Ignacio Acero López, César Arroyo Ávila, Alberto Medina Casillas, Juan Pablo Campos García, Carlos Ochoa Calvario y Fernando Jiménez Figueroa, en el que se tomen en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación y se deslinde el grado de participación de cada uno para la aplicación de las sanciones que a derecho procedan; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los implicados.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que

éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

De encontrarse conductas delictivas, deberá denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Dé vista a la Contraloría Interna u órgano equivalente, para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos personales de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Tercera. Que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado elabore un escrito de desagravio a favor de los ofendidos, en el que se les ofrezca una disculpa por la violación a sus derechos humanos.

Aunque no se trata de autoridades involucradas como responsables, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos tendentes a corregir las causas que originaron las violaciones a los derechos humanos de los que se da cuenta en la presente resolución, o bien se encuentran en posibilidades de investigar y castigar a los responsables, por lo que con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitan las siguientes peticiones generales:

Al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado y a los presidentes municipales de los 125 municipios del Estado de Jalisco:

Primera. Instruyan al área jurídica competente de las administraciones a su cargo, para que elaboren un manual de procedimientos que regulen la actuación de los cuerpos de seguridad pública cuando presten colaboración a órganos jurisdiccionales, dicho manual debe garantizar los principios de legalidad y propersona así como establecer las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional tanto de la sociedad civil como de los servidores públicos.

Segunda. En tanto se cumple el punto anterior, giren instrucciones por escrito a todos los mandos policiacos a efecto de que cuando les sea solicitado el apoyo para realizar diligencias por parte de un órgano jurisdiccional y de forma especial en aquellos en que por el número de personas involucradas representen un riesgo mayor, se tomen al menos las siguientes previsiones:

1. Se instruya al personal que vaya a participar en el evento, para que actúen estrictamente bajo los lineamientos legales inherentes a su función, y se limiten a seguir las instrucciones de quien se encuentre a cargo de la diligencia, mismas que deberán constar por escrito en el acta respectiva.
2. Se hagan acompañar de personal especializado para propiciar el diálogo con las partes involucradas con la finalidad de evitar confrontaciones voluntarias.
3. Se cuente con personal médico y psicológico especializado para la atención de las personas que resulten afectadas en la ejecución del acto.
4. Coordinen sus acciones con otros cuerpos de seguridad pública.
5. Identifiquen de forma precisa y clara a los elementos que serán comisionados para, en caso de cometer acciones irregulares, puedan ser plenamente identificados por quien resulte presuntamente agraviado.
6. Se tome video desde cuando menos dos diferentes ángulos, lo anterior con el propósito de que existan filmaciones que permitan verificar el desarrollo de las diligencias y el actuar de los servidores públicos y de las partes involucradas.

7. Cuenten con el equipo necesario y suficiente para que en caso de tener que someter a una persona o hacer uso de la fuerza pública se salvaguarde en todo momento la integridad física de las partes involucradas.

Tercera. Giren instrucciones por escrito y a todos los directores de cuerpos de seguridad pública para que en todo momento se respeten y se salvaguarden la integridad y seguridad personal de las personas que defienden derechos humanos y que, conforme lo dispone la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, proporcione los apoyos suficientes para que ejerzan su labor en condiciones pacíficas, de libertad, transparencia y acceso a la información, respeto y libres de violencia, amenazas, represalias, discriminación, presión o cualquier acción arbitraria por parte de servidores públicos.

A los secretarios de Desarrollo Humano y Desarrollo Rural del estado de Jalisco:

Primera. Giren instrucciones al área competente de las dependencias a su cargo para que promuevan proyectos productivos y ocupacionales dirigidos a los habitantes de la localidad de Campo Acosta, municipio de Tomatlán, que vieron afectado su proyecto de vida por la privación de los terrenos que representaban su fuente de subsistencia.

En particular se les solicita su intervención para dar celeridad al proyecto denominado Canal de Agua Zarca, ya que, conforme lo manifestado por los afectados, con este proyecto hidráulico se aprovecharían siete mil hectáreas y se verían favorecidos alrededor de mil ejidatarios y sus familias.

Segunda. Gestionen la participación del delegado en Jalisco de la Secretaría de Desarrollo Social, para que ofrezcan programas y apoyos concretos a los miembros de la cooperativa, ya que a raíz de los acontecimientos ocurridos con las tierras de Playa Peñitas los ejidatarios se quedaron sin fuentes de ingresos.

Al procurador general de Justicia del estado, licenciado Tomás Coronado Olmos:

Primera. Inicie una investigación de los hechos respecto a la actuación de los elementos de Seguridad Pública del Estado y, en su caso, la averiguación previa por los delitos que resulten.

A la presidenta municipal de Tomatlán, profesora Soledad Meléndez González:

Única. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del doctor Joaquín Carias Sarmiento, empleado de los Servicios Médico Municipales, conforme a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Esta Comisión reconoce el trabajo que realizan las ciudadanas [quejosa 2] y [testigo 2] como defensoras de derechos humanos, cuya constante labor se muestra en su participación oportuna durante los hechos expuestos en el presente documento.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente